



FACULTAD DE DERECHO

EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Especial referencia a la Comunidad de Madrid

Autor: Rocío Ruiz Velasco
4º curso, E-1
Derecho Administrativo

Tutor: José Ignacio Vega Labella

Madrid
Abril, 2020

ÍNDICE

1	LISTADO DE ABREVIATURAS Y SIGLAS	4
2	INTRODUCCIÓN.....	5
2.1	Objetivo del trabajo	6
2.2	Área de estudio	6
2.3	Estructura.....	7
3	JUSTIFICACIÓN.....	7
4	MARCO LEGAL.....	7
4.1	Desarrollo normativo.....	8
4.2	Aspectos legales de los portales como vías del derecho de acceso.....	10
4.3	Regulación sobre lugar y forma para el ejercicio del derecho de acceso.....	11
5	METODOLOGÍA: INVESTIGACIÓN ANALÍTICA, DOCUMENTAL Y BIBLIOGRAFICA, INCLUYENDO UN CASO PRÁCTICO	13
6	DESARROLLO: DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.....	14
6.1	Qué es y qué no es información pública.....	14
6.2	Ante quién puede solicitarse.....	15
6.3	La solicitud.....	16
6.4	La resolución.....	16
6.5	Límites. Análisis de los que suscitan dudas interpretativas.....	17
6.5.1	<i>Límite: Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (artículo 14.1.g)</i>	20
6.5.2	<i>Límite: Intereses económicos o comerciales (artículo 14.1.h)</i>	21
6.5.3	<i>Límite: El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (artículo 14.1.g)</i>	22
6.6	Causas de inadmisión.	23
6.6.1	<i>Información en curso de elaboración o publicación</i>	25
6.6.2	<i>Carácter auxiliar o de apoyo.</i>	25

6.6.3	<i>Acción previa de reelaboración.</i>	27
6.6.4	<i>Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información</i>	28
6.6.5	<i>Carácter abusivo.</i>	28
6.6.6	<i>Solicitudes repetitivas.</i>	29
6.7	Protección del ciudadano cuya solicitud es desatendida	30
6.8	Novedades introducidas por la Ley de la Comunidad de Madrid y su encuadre con la Ordenanza Municipal de la Ciudad de Madrid y la LTAIBG	31
6.8.1	<i>Inadmisión de solicitudes de información: cómputo de plazos.</i>	31
6.8.2	<i>Solicitudes imprecisas: posibilidad de nueva solicitud.</i>	32
6.8.3	<i>Ampliación del plazo para dictar resolución por complejidad o volumen.</i>	32
6.8.4	<i>Gratuidad y derecho a obtener copias de los documentos solicitados.</i>	33
6.8.5	<i>Remisión al órgano competente para resolver</i>	33
6.8.6	<i>Régimen sancionador.</i>	34
6.9	Regulación regímenes especiales	35
6.10	Caso práctico sobre derecho de acceso en 6 administraciones	37
6.10.1	<i>Introducción.</i>	37
6.10.2	<i>Metodología.</i>	38
6.10.3	<i>Evaluación del caso práctico</i>	41
7	CONCLUSIONES	52
8	BIBLIOGRAFÍA	55
8.1	Legislación	55
8.2	Jurisprudencia	56
8.3	Recursos de Internet	56
8.3.1	<i>Convenios</i>	56
8.3.2	<i>Criterios interpretativos del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.</i>	56
8.3.3	<i>Resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno</i>	57
8.3.4	<i>Capítulos de libro.</i>	58
8.3.5	<i>Artículos de revista</i>	58
8.3.6	<i>Páginas web.</i>	59
9	ANEXO: SOLICITUDES AIP FORMULADAS Y CONTESTACIÓN DE LAS 6 ADMINISTRACIONES DEL CASO PRÁCTICO	60

1. LISTADO DE SIGLAS Y ABREVIATURAS UTILIZADAS

- AIP: Acceso a la información Pública, referido a solicitud de acceso a la información pública.
- BOE: Boletín Oficial del Estado.
- BOCM: Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.
- CTBG: Consejo de transparencia y buen gobierno.
- CTP: Consejo de Transparencia y Participación
- LTAIBG: Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información Pública y buen gobierno.
- LTPCM: Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y participación de la Comunidad de Madrid.
- LOPD: Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.
- LRJPAC: Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992)
- LPACAP: Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- OTCM: Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid.
- TFG: Trabajo Fin de Grado.

-
- art.: artículo.
 - cit.: obra citada con anterioridad (precede el autor y le sigue el número de página)
 - p./pp.: página/s
 - núm.: número.
 - expdte.: expediente

2. INTRODUCCIÓN

El presente Trabajo de Fin de Grado (TFG), bajo el título “El Derecho de Acceso a la Información Pública. Especial referencia a la Comunidad de Madrid”, ha sido realizado por Rocío Ruiz Velasco, alumna de cuarto curso de Derecho de la Universidad Pontificia de Comillas (ICADE), bajo la coordinación de D^a. María Burzaco Samper y la tutoría de D. José Ignacio Vega Labella.

Transparencia es sinónimo de buen gobierno, es informar con claridad, es muestra de buena práctica, de buen hacer, de ética. Cuando dentro de las líneas temáticas propuestas por nuestra Universidad para la elaboración de este trabajo se incluía la “Transparencia y Gobernanza: ¿Nuevos paradigmas de actuación de los entes públicos?” no había duda de que bajo esa línea se encajaría la temática sobre la que versaría el TFG.

Se ha seleccionado este tema por la doble vertiente que supone el ejercicio del derecho de acceso a la información pública: para el individuo, como acreedor del derecho de acceso a la información pública y para la sociedad, como acreedora de los calificativos de moderna, democrática, participativa y abierta. De hecho, la transparencia y el derecho a la información imperan en todas las sociedades democráticas mientras que la opacidad y la falta de pluralidad mediática es característica de los regímenes dictatoriales y corruptos.

Se trata, por otra parte, de un tema de actualidad, y aunque ello suponga todavía la existencia de menos doctrina y jurisprudencia, también permite realizar un trabajo en cierto modo más innovador e incluso desde un principio se planteó por el tutor la posibilidad de incluir una práctica para comprobar la efectividad del derecho a la información en el terreno real.

La complejidad de la temática, requirió elegir entre la amplia regulación del derecho de información aquellas cuestiones que más beneficio suponen al individuo, como es el ejercicio de su derecho para recibir la información que generan las distintas administraciones públicas, y por su extensión, se ha hecho referencia al ámbito de la Comunidad de Madrid. Se ha llevado a cabo un análisis del marco legal que lo ampara, pero también se han estudiado los límites que en la práctica limitan ese derecho de acceso, tanto límites legales, al entrar en colisión con otras leyes, como reales, a la hora de que el interesado quiera ejercer su derecho. Una cosa es lo escrito y otra distinta la práctica real del ejercicio de todo derecho.

Quiero agradecer a la coordinadora, D^a. María Burzaco Samper y al tutor, D. José Ignacio Vega Labella, la ayuda que me han prestado. Especialmente, quiero agradecer al tutor, sus directrices, sus consejos, su experiencia, su permisividad ante las ideas que iban surgiendo y, su paciencia. El tiempo dedicado ha sido indispensable y espero que bien aprovechado a la hora de elaborar las páginas siguientes que dan cuerpo a este Trabajo de Fin de Grado.

En los tres epígrafes siguientes se definen el objetivo, área de estudio y estructura del trabajo.

2.1. Objetivo

El objetivo del presente trabajo es analizar la configuración del derecho a la información pública, con especial atención a su efectividad y por tanto a sus límites y causas de inadmisión.

Se pretende clarificar aquellos conceptos jurídicos indeterminados que dichos límites y causas de inadmisión contienen, con el fin de concluir si se trata de un derecho suficientemente protegido.

Por su novedad, se hace una referencia a las especialidades introducidas en su desarrollo normativo en Madrid.

Por último, se ha realizado una experiencia práctica solicitando la misma información a diferentes administraciones de la Comunidad de Madrid incluidas en el ámbito subjetivo de la Ley para comprobar si se materializa dicha efectividad.

2.2. Área de estudio

Se da una visión general sobre la regulación del derecho a la información, con un breve repaso a las cuestiones procedimentales sobre las que poco se puede aportar, para centrarse en los límites y las causas de inadmisión.

Además de la regulación, se han consultado las resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno (en adelante CTBG), las sentencias judiciales y la opinión de algunos autores especializados.

2.3. Estructura

El trabajo se estructura en dos partes diferenciadas: una teórica, en la que se analizan los aspectos señalados en el epígrafe relativo al objetivo del trabajo, y otra práctica, en la que se comprueba si efectivamente las administraciones consultadas responden a la información solicitada, mediante el canal de acceso propuesto, en los plazos legales y cumpliendo el procedimiento establecido.

3. JUSTIFICACIÓN

El derecho de acceso está amparado legalmente y en la actualidad todas las administraciones han desarrollado herramientas que lo hacen efectivo.

La pertinencia de este trabajo radica en comprobar si en la práctica el ejercicio del derecho de acceso a la información pública es realmente efectivo. Para ello se analizan especialmente los límites del ejercicio del derecho y las causas de inadmisión, que contienen gran cantidad de conceptos jurídicos indeterminados cuya concreción se tiene que realizar, así como el alcance de ambos, para poder concluir si en la práctica suponen o no una falta de efectividad del derecho.

El estudio de las herramientas y respuestas dadas por las distintas administraciones podrá ser de utilidad asimismo para el ciudadano que pretenda ejercer su derecho y pretende servir de guía para aquellas entidades que quieran desarrollar nuevos mecanismos para atender las solicitudes de acceso a la información pública (en adelante AIP) e incluso para aquellas que quieran corregir posibles deficiencias.

4. MARCO LEGAL

En los siguientes apartados, se recoge el desarrollo normativo que el derecho de acceso ha tenido, así como los aspectos legales específicos que regulan los portales de transparencia de las administraciones estudiadas y la regulación sobre el lugar y forma en que los interesados pueden ejercer su derecho de acceso.

4.1. Desarrollo normativo

El derecho de los administrados a conocer las resoluciones a las que están sujetos, les afecte o no directamente, y como se ha llegado a ellas, así como los informes y las memorias que han influido en su aprobación, son aspectos de reciente creación.

Tanto la Constitución como la anterior Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común¹, (en adelante LRJPAC), ya hacían mención a este derecho.

No es hasta el año 2013 cuando se aprueba la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTAIBG², específica en materia de acceso a la información pública que lo regula, junto con dos cuestiones conexas pero independientes como son la publicidad activa y el buen gobierno.

Esta ley de carácter básico permite a nuestro país alinearse con desarrollos normativos similares de países próximos que comparten nuestra tradición jurídica y desarrollo democrático.

Como indica Javier Sierra Rodríguez³ *“La ley se configura como una ley ordinaria, lo que dio lugar a una amplia discusión doctrinal sobre el carácter que debería haber tenido la ley, ya que son muchas las voces de la doctrina que mantienen que se trata de un derecho fundamental (Piñar, 2014; Moreno, 2015; Sánchez de Diego, 2016) y que, por tanto, la ley debería haber tenido carácter de ley orgánica”*.

Esta norma ha sido desarrollada por leyes de las comunidades autónomas cuyo estudio y comparación excedería de los límites de este trabajo por lo que se ha limitado al desarrollo operado en la Comunidad de Madrid por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y

¹ Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).

² Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, en adelante LTAIBG, (BOE núm. 295, de 10 de diciembre de 2013).

³ Sierra Rodríguez, J. "Apuntes básicos sobre la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno", 2018, p. 16, (disponible en

https://www.academia.edu/37517959/APUNTES_B%C3%81SICOS SOBRE LA LEY DE TRANSPARENCIA A CCESO A LA INFORMACI%C3%93N P%C3%9ABLICA Y BUEN GOBIERNO; última consulta 08/01/2020).

de Participación de la Comunidad de Madrid, en adelante LTPCM⁴, que a principios del presente año ha entrado en vigor y por la Ordenanza de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid⁵, (en adelante OTCM).

El texto constitucional contiene la primera referencia, pero solamente se refiere al acceso a los archivos y registros administrativos, en su artículo 105.b):

“La ley regulará:

(...)

b) El acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos, salvo en lo que afecte a la seguridad y defensa del Estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas”.

Esta reserva de Ley, se desarrolló en la Ley 30/1992, LRJPAP, cuyo artículo 37 regulaba el acceso a archivos y registros.

Dicho artículo fue modificado por la disposición final primera de la LTAIBG que regula junto al derecho de acceso a la información pública, la transparencia y la publicidad activa, y recoge el régimen jurídico básico.

Posteriormente la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas⁶, (LPACAP, en adelante), dentro de los derechos de las personas en sus relaciones con las Administraciones Públicas, recoge el acceso a la información pública, archivos y registros, en su artículo 13. d), remitiéndose a la regulación de la LTAIBG.

Es importante señalar el cambio operado por el legislador, que utiliza en los dos últimos textos legales el concepto más amplio y moderno de “información pública” en vez del “acceso a archivos y registros”, que utiliza la Constitución y la LRJPAC.

⁴ Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, (BOCM núm. 94, de 22 de abril de 2019).

⁵ Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, (BOCM núm. 196, de 17 de agosto de 2016).

⁶ Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

El artículo 13 de la LTAIBG lo define como "*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*".

En cuanto a los sujetos a los que se refiere este artículo están definidos en el Capítulo I de la Ley de un modo muy amplio, quedando incluidas, además de todas las Administraciones Públicas y organismos autónomos, las agencias estatales, las entidades públicas empresariales y demás entidades de derecho público vinculadas de las Administraciones Públicas.

Incluye también la Casa de Su Majestad el Rey, el Congreso, el Senado, el Tribunal Constitucional, y otras instituciones del Estado, así como las sociedades mercantiles participadas en más del 50% o las fundaciones, entre otras.

En desarrollo de la legislación básica del Estado, se aprobó la LTPCM (de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid), que entró en vigor el 1 de enero de 2020.

Esta norma, aparte de desarrollar en su Título III, los instrumentos para hacer seguimiento y verificar el cumplimiento del acceso a la información pública, establece un registro de solicitudes y precisa el órgano competente para resolverlas, desarrolla el procedimiento, establece unos plazos para contestar y la posibilidad de reclamar ante el Consejo de Transparencia y Participación.

A diferencia de la legislación básica, esta norma establece un régimen de infracciones y sanciones específico para la materia.

4.2. Aspectos legales de los portales como vías del derecho de acceso.

La LTAIBG contempla la creación de un Portal de Transparencia como herramienta que contenga de forma accesible y sistematizada la publicidad activa. Es decir, el ciudadano podrá acceder a la información que con mayor frecuencia sea objeto de solicitud, es decir a la información considerada de interés y que, por lo tanto, estará publicada en el portal. En su artículo 10 "Portal de Transparencia", la LTAIBG establece que la Administración General del Estado es quien desarrollará este portal, dependiente del Ministerio de la Presidencia como "contenedor web" que albergue aquella información objeto de más solicitudes por parte del ciudadano. En su punto 3, contempla la posibilidad de que el resto de las administraciones

(autonómica y local) adopten otras medidas complementarias, abriendo así la posibilidad a la creación de nuevos portales que publiquen información que responda a los principios de accesibilidad, interoperabilidad y reutilización (art. 11 de la LTAIBG).

A su vez, la Ley de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM) establece en su artículo 29 “Portal de Transparencia”, la necesidad de disponer de un sistema integral de información en formato electrónico que garantice la transparencia de la información pública en la Comunidad de Madrid.

Este sistema se fundamenta en la existencia de distintos portales de transparencia, tanto de la Comunidad de Madrid como otros cuyos enlaces han de estar disponibles en el Portal de Transparencia de la Comunidad.

En su apartado 29.4 se relacionan los diferentes objetivos del portal. A continuación, se recogen los relacionados o relativos al derecho de acceso a través de solicitudes AIP, objeto de este TFG:

“a) Ofrecer el acceso a toda la información obligada por este Título y proveniente de cualquiera de los sujetos obligados.

(...)

d) Ofrecer el derecho de acceso por vía electrónica y la información adecuada para ejercerlo, así como los procedimientos de reclamación.

(...)

f) Informar trimestralmente, con estadísticas, de las solicitudes más frecuentes, los indicadores y los temas más consultados y solicitados a través del derecho de acceso por los ciudadanos”.

4.3. Regulación sobre lugar y forma para el ejercicio del derecho de acceso.

La normativa sobre transparencia no deja claro ante quién o ante qué lugares presentar las solicitudes de acceso, salvo la referencia a que deben dirigirse al titular que posee la información o, si se trata de información en poder de personas que prestan servicios públicos o ejercen potestades administrativas, la solicitud se dirigirá a la administración a la que se

encuentren vinculadas (LTAIBG, art. 17.1), añadiendo que podrán presentarse por cualquier medio que permita tener constancia (LTAIBG, art. 17.2).

Por tanto, hay que atender a lo recogido en la LPACAP, que permite a los interesados presentar documentos dirigidos a las administraciones públicas (artículo 16.4). Asimismo, en cuanto al lugar de presentación, la LPACAP recoge en el citado artículo 16.4 que *“los registros electrónicos de todas y cada una de las administraciones, deberán ser plenamente interoperables, de modo que se garantice su compatibilidad informática e interconexión, así como la transmisión telemática de los asientos registrales y de los documentos que se presenten en cualquiera de los registros”*.

El principio de interoperabilidad interadministrativa es un principio rector que se recoge también en el artículo 3.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público,⁷ y que viene determinado por el cumplimiento de las previsiones contenidas en el Esquema Nacional de Interoperabilidad y en las Normas Técnicas de Interoperabilidad derivadas del mismo.

En consecuencia, resulta ajustado a Derecho la presentación de solicitudes AIP del modo y lugares siguientes:

- a) De forma presencial:
 - En las oficinas de correos, en la forma que reglamentariamente se establezca.
 - En las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero.
 - En las oficinas de asistencia en materia de registros.
- b) De forma electrónica:
 - En el registro electrónico de la Administración u Organismo al que se dirijan.
 - En el registro electrónico de cualquiera de los sujetos integrantes del sector público (a los efectos de la Ley 39/2015).
- c) Por correo electrónico.
- d) A través del Portal de Transparencia de cada administración.
- e) Ante cualquier registro, aunque no sea en el registro de la administración poseedora de la información.

⁷ Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).

5. METODOLOGÍA

Inicialmente se han estudiado las leyes que regulan el derecho de acceso a la información pública prestando especial atención a aquellos aspectos que inciden en los objetivos del presente trabajo.

Posteriormente, se han identificado en el portal del CTBG criterios y resoluciones relacionados con la cuestión objeto de análisis. También se han considerado sentencias e incluido opiniones doctrinales.

Una vez obtenida toda la información, se ha analizado y lo más importante o novedoso se ha incluido en el presente TFG.

Por tanto, el método de investigación ha consistido en el análisis de la legislación, consulta de portales de órganos como el CTBG, búsqueda de documentos y artículos a través de internet, y la realización de una práctica real que ha consistido en el análisis de seis portales de Transparencia para evaluar las garantías del derecho de acceso a la información pública que ofrecen las administraciones objeto de estudio.

De este modo, para la realización del caso práctico, se han desarrollado distintas fases:

Una primera, en la que se han analizado los requisitos de accesibilidad y de buena práctica que reúnen los distintos portales de las 6 administraciones objeto de estudio: la Comunidad de Madrid, el Ayuntamiento de Madrid, 2 ayuntamientos de la zona sur de nuestra comunidad (Móstoles y Leganés) y dos ayuntamientos de la zona norte (Alcobendas y Alcalá de Henares).

Se trataba de identificar si a través de dichos canales se favorece y en qué grado el derecho de acceso a la información pública para lo cual se ha entrado en los portales de las administraciones objeto de estudio, comprobando los siguientes extremos:

- Ofrece la información en formatos abiertos y reutilizables, atendiendo a normas de estandarización.
- Dispone de un buscador que permite un acceso rápido, fácil y comprensible a su contenido.
- Incorpora mecanismos de alerta sobre la información que se ha actualizado o incorporado.

- Los impresos para solicitud presencial son fáciles de encontrar y descargarse, así como las explicaciones sobre cómo presentar la solicitud están expuestas con claridad.

En una segunda fase, se ha procedido a descargar los correspondientes impresos en los respectivos portales de Transparencia, se han cumplimentado y presentado de forma presencial y una vez recibidas las correspondientes contestaciones, se han evaluado valorando una serie de requisitos como el plazo de contestación, la vía o canal por el que permiten el acceso, el sentido de la resolución, la información que se facilita y el cumplimiento del procedimiento.

6. DESARROLLO: EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

6.1. ¿Qué es y qué no es información pública?

Es muy importante la definición de la información que se puede solicitar. El artículo 13 de la LTAIBG se refiere a *“todos los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obre en poder de los sujetos obligados y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”*.

Una duda interesante es si la obligación de suministrar los contenidos o documentos se refiere a la información elaborada posteriormente a la entrada en vigor de la Ley o también alcanza a la anterior.

En relación a lo anterior, en el año 2015 se realizó una petición al Ministerio de Defensa para facilitar la identidad de los acompañantes en viajes en vuelos oficiales. Esta solicitud rechazada inicialmente por el Ministerio. Posteriormente, el CTBG le instó a que los facilitara. La postura del Consejo fue respaldada por sentencia⁸ del Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo número 10 de Madrid.

El ministerio recurrió y la Audiencia Nacional, dictó sentencia⁹ por la que estimó en parte el recurso ya que, aunque reconoció la obligación de suministrar la información la limitó a la información que tuviera en su poder desde la entrada en vigor de la Ley, lo que en la práctica suponía que el Ministerio de Defensa no tenía que atender la petición de viajes anteriores.

⁸ Sentencia procedimiento ordinario 33/2016. de 7 de febrero de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm.10 de Madrid.

⁹ Sentencia 54/2017, de 23 de octubre de 2017, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.

El CTBG emitió una nota de prensa en la que indicaba que, *“dentro del respeto debido a las resoluciones judiciales, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno no comparte el criterio de la Audiencia pues, aplicando una interpretación de las normas favorable al derecho a la información, siempre ha sostenido que el concepto de información pública se refiere a la información que obra en poder de las Administraciones en el momento de la solicitud, independientemente de su fecha y, por tanto, se puede solicitar información pública generada antes de la entrada en vigor de la ley”*¹⁰.

Hay que recordar que la LTAIBG no contiene ningún régimen temporal de aplicación por lo que establecerlo posteriormente la justicia parece inadecuado.

6.2. ¿Ante quién puede solicitarse?

El contenido de este derecho se vería muy limitado si el ámbito subjetivo de aplicación no fuera muy amplio. Además de lo que se entiende por Sector Público, la LTAIBG incluye entidades de derecho público que estén vinculadas con las Administraciones Públicas como es el caso de las universidades.

También incluye, entre otras, la Casa de Su Majestad el Rey, el Congreso de los Diputados, el Senado, el Tribunal de Cuentas y el Defensor del pueblo.

Incluye también sociedades que se rigen por la legislación mercantil cuando la participación de las Administraciones Públicas en su capital social sea superior al 50%, y a las fundaciones y asociaciones constituidas por Administraciones Públicas.

El artículo 3 incluye incluso a los beneficiarios de subvenciones públicas con unos límites mínimos establecidos.

Para que no se quede fuera ninguna entidad, el artículo 4 de esta Ley incluye a cualquier persona física o jurídica que preste servicios públicos o ejerza potestades administrativas y a los adjudicatarios de contratos del sector público. En el caso de éstos últimos la petición de información tiene que referirse a la ejecución de dicho contrato y en los términos en éstos previstos.

¹⁰ Ibáñez García, I., “Una lamentable decisión judicial”. *Hay Derecho. Por una conciencia cívica*, 2 de diciembre de 2017 (disponible en <https://hayderecho.expansion.com/2017/12/02/una-lamentable-decision-judicial-de-la-audiencia-nacional-sobre-la-aplicacion-temporal-de-la-ley-de-transparencia/>; última consulta: 23/01/2020).

Igualmente, la LTPCM desarrolla con el contenido más amplio posible el ámbito subjetivo, pero refiriéndose en concreto a la Comunidad de Madrid, entidades locales de la comunidad y universidades de su territorio. Como particularidad, reduce a 60.000 euros y que al menos el 30% de sus ingresos sean subvenciones, para las entidades que las reciban.

6.3. La solicitud

El artículo 17 de la LTAIBG establece una serie de requisitos que tiene que contener la solicitud; identidad del solicitante, información que se solicita, dirección de contacto, y, en su caso, la modalidad que se prefiera para acceder a la información solicitada.

Las solicitudes no tienen que estar motivadas, pero el apartado segundo del mismo artículo establece que: “podrá exponer los motivos por los que se solicita la información y que podrán ser tenidos en cuenta cuando se dicte la resolución”.

Cabe remitirse al apartado 6.5. “Límites” donde se analiza la trascendencia de la motivación en las solicitudes.

Por otra parte, el art. 23 de la OTCM contempla la posibilidad de acceso sin previa identificación del solicitante en cuyo caso, no será aplicable el régimen de impugnaciones recogido en la LTAIBG.

6.4. La resolución

Las resoluciones pueden ser: concediendo el acceso a la información solicitada, de forma total o parcial, inadmitiendo la petición por alguna de las causas del artículo 18 de la LTAIBG (o por aplicación de un régimen especial según la disposición adicional primera), denegando el acceso a la información por aplicación de lo previsto en los artículos 14 o 15, o por desistimiento en el caso del artículo 19.2 de la misma norma.

A diferencia de la solicitud, que puede motivarse o no, a elección del solicitante, la resolución tiene que ser motivada en los siguientes casos conforme al artículo 20.2 de la LTAIBG:

- Cuando se deniegue el acceso.
- Cuando se conceda el acceso parcial.
- Cuando se conceda a través de una modalidad distinta a la solicitada.
- Cuando se conceda el acceso habiendo previamente una oposición de un tercero.

6.5. Límites. Análisis de los que suscitan dudas interpretativas

El acceso a la información pública no es un derecho absoluto. La LTAIBG en su artículo 14 establece que *"El derecho de acceso podrá ser limitado cuando acceder a la información suponga un perjuicio para:*

- a) La seguridad nacional.*
- b) La defensa.*
- c) Las relaciones exteriores.*
- d) La seguridad pública.*
- e) La prevención, investigación y sanción de los ilícitos penales, administrativos o disciplinarios.*
- f) La igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva.*
- g) Las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control.*
- h) Los intereses económicos y comerciales.*
- i) La política económica y monetaria.*
- j) El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial.*
- k) La garantía de la confidencialidad o el secreto requerido en procesos de toma de decisión.*
- l) La protección del medio ambiente".*

Por su parte el artículo 15 trata sobre la protección de datos personales, remitiéndose a lo regulado en la Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal¹¹, (LOPD).

Vamos a analizar en concreto alguno de estos límites, pero antes hay que tener en cuenta que la exposición de motivos de la LTAIBG requiere, que, en todo caso, se apliquen atendiendo a un "test de daño". Este requerimiento significa que el órgano administrativo tiene que hacer una ponderación entre el derecho al que pudiera afectar el suministro de la información y el derecho de acceso a la misma, de forma "proporcionada y limitada por su objeto y finalidad".

El órgano administrativo para afrontar esta tarea tiene que seguir el siguiente proceso: primero tiene que diferenciar los límites de las causas de inadmisión (que veremos más adelante), que están reguladas en el artículo 18 del mismo texto legal. Las causas de inadmisión se refieren a si

¹¹ Ley Orgánica 15/1999 de Protección de Datos de Carácter Personal, (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999).

lo solicitado coincide con el objeto de lo que es información pública y sirven para delimitar lo que debe entenderse por ese concepto.

Los límites del artículo 14, sin embargo, dan por hecho que lo que se pide es información pública, pero valoran posibles perjuicios que el facilitar dicha información puede suponer para terceros y la colisión entre el derecho a información pública y otros derechos.

Como consecuencia de lo anterior operan en momentos diferentes; ante una petición habría que analizar primero si está incurso en alguna de las causas de inadmisión y posteriormente si le es aplicable alguno de los límites.

En tercer lugar, habría que identificar si se trata de un límite que goza de una protección absoluta, es decir si facilitar la información que se solicita pudiera atentar contra un derecho especialmente protegido o si se trata de una colisión de derechos entre la protección a la información pública y los derechos de los afectados. En este segundo caso, el órgano público tiene que dar preponderancia a uno de los derechos en colisión para decidir si atiende a la solicitud.

El apartado 2 del artículo 7 de la LOPD, nos indica cuáles son esos datos de especial protección: ideología, afiliación sindical, religión y creencias. Estos datos solo pueden ser facilitados con consentimiento por escrito de los interesados.

El apartado tercero del mismo artículo, requiere el consentimiento escrito del afectado o que el acceso esté amparado por una norma con rango de Ley cuando se trate de origen racial, salud, vida sexual. Lo mismo requiere la Ley cuando se trate de infracciones penales o administrativas.

Si los datos solicitados no afectaran a derechos que gocen de una protección especial, entraría en juego el apartado segundo del artículo 14 de la LTAIBG que establece que “la aplicación de los límites (...) atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso”.

Sin embargo, algunos autores consideran que la administración no tiene que entrar a valorar las motivaciones del solicitante para sopesar si su derecho a información merece mayor protección que otros con los que pueda entrar en colisión. Es el caso de Emilio Guichot, cuyo pensamiento recoge Arancha Moretón Toquero en su artículo sobre límites al derecho de acceso¹², en el que

¹² Moretón Toquero, A., “Los límites del derecho de acceso a la información pública”, en *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 33, 2014, p.12 (disponible en https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2014/181153/revjurcasleo_a2014n33p121iSPA.pdf; última consulta 23/01/2020).

reproduce literalmente en su cita al pie lo siguiente: *“el derecho de acceso es un derecho autónomo al servicio de la transparencia, la participación y el control de la actividad pública, conectado con el Estado democrático, y, por ende, al margen de cualquier distinción en función de la motivación que pueda tener el solicitante”*.

No obstante, en contra del criterio del mencionado autor, el CTBG en su criterio interpretativo 2/2015¹³, afirma que la aplicación de los límites al derecho de acceso a la información, *“no opera ni automáticamente a favor de la denegación ni absolutamente en relación a los contenidos”*.

Dicho criterio interpretativo indica que, si no estamos ante un derecho de “protección especial”, hay que diferenciar si se trata de:

- Datos identificativos de la organización, el funcionamiento o la actividad del órgano público, en cuyo caso hay que facilitarlos con carácter general, salvo que en el caso concreto prevalezca la protección de datos personales y otros derechos constitucionalmente protegidos sobre el interés público en la divulgación”.
- Si no se trata de los datos anteriores, hay que aplicar la ponderación prevista en el artículo 15.3 de la LTAIBG, es decir, entre el interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados.

Finalmente, una vez hecho lo anterior, hay que valorar los límites del artículo 14 antes relacionados, que a diferencia de los de protección de datos, no se aplican directamente como hemos visto.

El criterio 2/2015 del CTBG nos indica sobre esa labor de ponderación lo siguiente:

“b) El artículo 14 no supondrá en ningún caso la exclusión automática del derecho a la información, antes, al contrario, deberá justificar el test del daño y el del interés público para ser aplicado.

c) Del mismo modo, su aplicación deberá justificar y motivar la denegación”.

¹³ Criterio interpretativo del CTBG, CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, sobre aplicación de los límites del derecho de acceso (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html; última consulta 23/01/2020).

Además, indica que, si no se puede dar toda la información, se suministre de forma parcial indicando la parte omitida, siempre que no pierda el sentido al hacerlo, y que se tendrá que dar publicidad tanto en la denegación parcial como total.

Una vez descrito el proceso para llegar a estar en condiciones de realizar la ponderación entre el derecho a la información pública y otros derechos (“test del daño”), estamos en condiciones de analizar los límites que más dudas pueden surgir en su aplicación.

6.5.1. Límite: Funciones administrativas de vigilancia, inspección y control (artículo 14.1 g)

La aplicación de este límite consiste en determinar hasta qué punto el suministrar información sobre actuaciones inspectoras de la administración, que pueden dar lugar o no a un expediente sancionador, puede afectar al resultado del ejercicio de esas potestades administrativas.

A nadie se le escapa que teniendo la información con antelación suficiente se facilitaría la ocultación de datos necesarios para el buen fin de la investigación. Pensemos por ejemplo en una investigación tributaria. Se advierte que el momento en el que solicite la información va a ser determinante ya que si está concluida afectará menos o no afectará al resultado de la misma.

Una cuestión interesante es la figura del denunciante que solicita saber si finalmente se investigó su denuncia y que consecuencias tuvo, o si se archivó. El denunciante no tiene la condición de interesado, si en el procedimiento administrativo que promueva no es titular de derechos o intereses legítimos que se puedan ver afectados por la resolución (art. 4 de la LPACAP).

Sin embargo, en los fundamentos jurídicos, apartado 5, de la Resolución 0258/2015¹⁴ del CTBG, aunque no se reconoce la condición de interesado al denunciante, se señala que “es perfectamente informado del curso dado a su denuncia”.

Por lo tanto, en el caso al que se refiere dicha resolución, aunque se desestimó la reclamación, se informó al denunciante y el CTBG lo valoró en su Resolución.

El límite que comentamos tiene mayor aplicación en el caso de que sea el investigado el que solicite información sobre el curso de la misma, ya que facilitarla puede afectar claramente al resultado de la misma, excepto cuando todas las actuaciones estén realizadas.

¹⁴ Resolución del CTBG, R/0258/2015, de 6 de noviembre de 2015, presentada al amparo del art. 24 de la LTAIP, disponible en [https://consejodetransparencia.buscador.gob.es/search/ctransp/?q=R%2F0258%2F2015&filter=p;](https://consejodetransparencia.buscador.gob.es/search/ctransp/?q=R%2F0258%2F2015&filter=p; última consulta 27/01/2020) última consulta 27/01/2020).

6.5.2. Límite: Intereses económicos o comerciales (artículo 14.1 h)

Para encontrar una definición de que se entiende por secreto comercial hay que recurrir a la Directiva de la Unión Europea¹⁵ relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados contra su obtención, utilización y revelación ilícitas.

Los requisitos necesarios para que una información se considere “secreto comercial”:

- No debe ser conocida en los “círculos” en los que normalmente se maneje esta información.
- Tener un valor que se conserve en secreto.
- Que se haya mantenido un control sobre la información.

De estos elementos se infiere que tiene que haber una conexión entre la información y la actividad de la empresa sobre la que versa y un interés económico en que se mantenga en secreto, normalmente porque pueda perder su posición en el mercado al conocerla los competidores.

Si repasamos las resoluciones del CTBG, las encontramos en los dos sentidos. Entre las que aplican el límite, por ejemplo, la Resolución 58/2016¹⁶, referente al acceso al expediente de un medicamento, y otras que no, como la 58/2017¹⁷, sobre los datos de demanda de determinado medicamento.

Recientemente se publicó el criterio 1/2019¹⁸, de 24 de septiembre, del CTBG, que aclara algunas cuestiones referentes a este límite:

Respecto a la delimitación entre interés económico y comercial, concluye que: “*la conjunción copulativa “y” para la vinculación de los conceptos de “intereses económicos” y de “intereses*

¹⁵Directiva UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 2016/943, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (DOUE, L 157/1, de 15 de junio de 2016).

¹⁶ Resolución del CTBG, R/0058/2016, de 26 de abril de 2016, presentada al amparo del art. 24 de la LTAIP, (diponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/04.html; última consulta 27/01/2020).

¹⁷ Resolución del CTBG, R/0058/2017, de 5 de mayo de 2017, presentada al amparo del art. 24 de la LTAIP (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/05.html; última consulta 27/01/2020).

¹⁸ Criterio interpretativo del CTBG, 1/2019, de 24 de septiembre de 2019, sobre aplicación del artículo 14.1.h, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios/1-2019.html; última consulta 27/01/2020).

comerciales”, induce a pensar que en el ánimo de los redactores de la Ley había un entendimiento separado de ambos, según el cual los dos términos serían independientes y designarían realidades diferentes. No obstante, gramática y conceptualmente, los intereses comerciales son un sector de los intereses económicos que, por su relevancia son destacados al mismo nivel.”

En cuanto al concepto define que “*por ‘intereses económicos’ se entienden las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia de un sujeto individual o colectivo en el terreno de la producción, distribución y consumo de bienes y servicios y por ‘intereses comerciales’ las conveniencias, posiciones ventajosas o de importancia en las materias relativas al ámbito del intercambio de mercancías o servicios en un ámbito de mercado”.*

6.5.3. Límite: El secreto profesional y la propiedad intelectual e industrial (artículo 14.1. j)

Este límite contempla en realidad tres supuestos diferentes para la protección de tres bienes jurídicos.

Para que haya secreto profesional la información tiene que ser conocida solo por un número reducido de personas y causar un perjuicio grave su divulgación.

Lo que se protege en el caso de la propiedad intelectual es la protección de la explotación de un bien creado por terceras personas.

Afortunadamente tenemos la Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes¹⁹ para aproximarnos al concepto de propiedad industrial. El CTBG también la define como “aquella mediante la que se obtienen unos derechos de exclusiva sobre determinadas creaciones inmateriales que se protegen como verdaderos derechos de propiedad”.

Lo que se protege con este límite de acceso tanto para la propiedad intelectual, como para la industrial, es su explotación, por lo que la información solo puede no darse al solicitante en el caso de que al disponer de la información el solicitante pudiera menoscabar el derecho a la explotación de sus titulares.

Para recapitular lo visto en este apartado, hay que afirmar que la aplicación de alguno de los límites vistos es la excepción y que la regla general es dar la información que se solicite.

¹⁹ Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015).

Es muy importante que en la solicitud o en el trámite de audiencia el interesado exponga los intereses que impiden que se dé la información para que la administración pueda realizar la tarea de valoración (“test del daño”) abordada anteriormente.

El interesado tiene que establecer una relación directa causa-efecto entre dar la información y el daño que se va a producir y posteriormente la administración realizar la valoración entre ambos. Es obvio, por tanto, que no se tiene en cuenta la mera invocación del daño que se podría hacer a un derecho.

6.6. Causas de inadmisión

Lo primero que hay que señalar es que las causas de inadmisión del artículo 18 de la LTAIBG hay que interpretarlas de forma restrictiva en consonancia con el principio favorable a facilitar el acceso a la información de la forma más extensiva posible. Este principio está recogido en el preámbulo de la misma norma, cuando dice que: *“solamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información (...) o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos”*.

Este enfoque concuerda con lo que señala el Consejo de Europa en su Convenio número 205²⁰ y con lo que señala la Constitución Española cuando en su artículo 105.b, prevé la regulación por ley del “acceso de los ciudadanos a los archivos y registros administrativos”, pudiendo limitar este derecho solo en los casos en que “afecte a la seguridad y defensa del estado, la averiguación de los delitos y la intimidad de las personas.”

El Convenio 205, del Consejo de Europa, de 18 de junio de 2009, vinculante para los estados firmantes, exige en su artículo 3, unos requisitos para que los Estados miembros puedan establecer restricciones al derecho a la información pública; la reserva de ley y que ésta establezca las restricciones de forma “expresa y precisa”, que concuerden con un modelo democrático y que sean “proporcionales” a la finalidad pretendida.

Para apoyar este enfoque restrictivo respecto a las limitaciones al derecho de acceso hay que mencionar la Sentencia 1547/2017²¹, de 16 de octubre, del Tribunal Supremo, que 10 meses después de la entrada en vigor de la LTAIBG, marca nítidamente el alcance de los límites del derecho de acceso y las causas de inadmisión de los artículos 14 y 18 de la mencionada Ley.

²⁰ Convenio del Consejo de Europa, núm. 205, de 18 de junio de 2009, sobre el acceso a los documentos públicos.

²¹ Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.

La solicitud de un particular interesándose por los gastos en que había incurrido la Corporación RTVE para participar en el festival de Eurovisión del año 2015, no fue contestada en el plazo de 1 mes por lo que entendiéndose por silencio negativo desestimada su petición, acudió al CTBG quién instó a RTVE para que en 15 días facilitara al interesado toda la información requerida; gastos de la delegación, vestuario, dietas, viajes, alojamientos y acompañantes.

Fue en el trámite de alegaciones cuando la Corporación justificó su negativa a facilitar la información apoyándose en los artículos 14.1h) y 18.1c) de la LTAIBG.

La resolución del Consejo fue recurrida ante el Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo, en apelación ante la Audiencia Nacional y finalmente en casación, siendo corroborada en todos los casos la Resolución del Consejo.

La sentencia de TS indica que *“el derecho de acceso a la información pública aparece configurado en nuestro ordenamiento con una formulación amplia, de manera que solo son aceptables las limitaciones que resulten justificadas y proporcionadas”*.

Lo anterior nos lleva a la conclusión de que no cabe que la administración rechace una petición de información de forma discrecional, sino que tiene que demostrar que se dan alguno de los supuestos recogidos en los artículos 14 y 18 de la LTAIBG para hacerlo.

Como indica Concepción Barrero Rodríguez²²: *“La necesidad de que la resolución de inadmisión especifique, previo análisis de “todas las circunstancias presentes”, las causas que “la motivan y la justificación, legal o material, aplicable al caso concreto”, pues “es totalmente incompatible con la norma, no sólo en su literalidad sino también en su espíritu, el no argumentar, siquiera mínimamente, las razones por las que se considera que no se puede tramitar una solicitud de acceso a la información”*.

Antes de analizar cada causa de inadmisión es muy importante destacar que como el efecto de todas ellas es la finalización del procedimiento, cuando la administración rechace una solicitud tiene que hacerlo de forma motivada.

Veamos a continuación de forma más específica cada uno de los supuestos de inadmisión:

²² Barrero Rodríguez, C. “Las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información; en particular, la doctrina de las autoridades independientes de transparencia”, *Revista General de Derecho Administrativo*, número 46, Iustel, octubre 2017, (disponible en <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507961>; última consulta 13/02/2020).

6.6.1. Información en curso de elaboración o publicación

Esta es la primera causa que enumera el artículo 18. Se trata, como indica el CTBG, de una causa temporal de inadmisión. El Consejo indica en su Resolución 491/2016²³, que debe informarse al interesado del plazo en el que esté previsto terminar de elaborar la información.

Algunas leyes autonómicas recogen esta obligación de informar cuándo se tiene previsto terminar la elaboración. (Por ejemplo, la andaluza o la aragonesa).

6.6.2. Carácter auxiliar o de apoyo

El artículo 18.1 b) de la LTAIBG señala entre las causas de inadmisión las “referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo como la contenida en notas, borradores, opiniones, resúmenes, comunicaciones e informes internos o entre órganos o entidades administrativas”.

Lo primero que llama la atención es que la redacción enumera una serie de documentos cuya información es susceptible de ser inadmitida, pero sin definir lo que cada documento es, por lo que podría criticarse que incumple el requisito del Convenio 205 del Consejo de Europa sobre la necesidad de que cualquier causa de inadmisión sea expresa y precisa.

Lo segundo, que lo importante para inadmitir la solicitud no es el formato en que la información se contenga; informe, resumen, borrador, etc., sino la trascendencia que ésta tenga.

Para delimitar esta causa de inadmisión recurriremos primero al criterio interpretativo número 6/2015 del CTBG²⁴ y posteriormente a una sentencia, referente a esta causa de inadmisión, dictadas posteriormente a la aprobación de la Ley.

El punto 2 de dicho criterio aclara que los tipos de documentos que señala el artículo 18.1 b), son una mera enumeración que no agota los tipos de documentos que pueden ser considerados “auxiliares o de apoyo”.

²³ Resolución del CTBG, R/0491/2016, de 15 de febrero de 2017, p.5 (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/02.html; última consulta 16/02/2020).

²⁴ Criterio interpretativo del CTBG, CI/006/2015, de 12 de noviembre de 2015, sobre causas de inadmisión de solicitudes de información relativo a información de carácter auxiliar o de apoyo (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html; última consulta 19/02/2020).

A continuación, enumera las circunstancias por las que una información puede ser considerada auxiliar o de apoyo. Hay que destacar que dicha enumeración no es limitativa ya que señala dichas circunstancias “entre otras” que también podrían ser consideradas. La clave para interpretar cuándo una información puede no ser facilitada la define a continuación: “*que no tenga relevancia en la tramitación del expediente o en la conformación de la voluntad pública del órgano*”.

Todas las causas que enumera comparten dicha característica. Se trata de opiniones, textos preliminares, comunicaciones internas, etc.

Vamos a analizar la sentencia que viene a corroborar lo señalado. Inicialmente se presentó solicitud al Ministerio de la Presidencia por “Access Info Europe” requiriendo toda la documentación referente a la participación de nuestro país en la iniciativa internacional “Alianza para el Gobierno Abierto”. La solicitud fue inadmitida parcialmente, y solo se facilitó la documentación que el Ministerio consideró que no tenía carácter auxiliar y de apoyo, dejando fuera todos los emails y cartas al considera que tenían carácter interno.

Sin embargo, el CTBG dictó resolución ²⁵por la que la información debía ser facilitada porque el carácter auxiliar o de apoyo lo confiere el tipo de información que contiene y no el tipo de documento que se utilice, y que los documentos solicitados por el reclamante tenían “indudable relevancia en la tramitación del expediente y en la conformación de la voluntad pública del órgano”.

La sentencia del Juzgado Central de lo Contencioso²⁶, desestimó el recurso presentado por el Ministerio de Presidencia contra la resolución del CTBG, considerando que “*solo aquellos emails que se refieran a comunicaciones internas podrían ser considerados información auxiliar, el resto no. Así la resolución es totalmente coherente*” y reproduce la resolución del CTBG diciendo que “*debe proporcionar información sobre todos los informes, sobre la implementación de los dos planes de acción de la Alianza*”. Y termina diciendo “*sin hacer referencia a su formato*”

²⁵ Resolución del CTBG R/0282/2015, de 11 de noviembre de 2015, sobre la reclamación presentada al amparo del art. 24 de la LTAIP, (disponible en <https://consejodetransparencia.buscador.gob.es/search/ctransp/?q=procedimiento+ordinario+13%2F2016>; última consulta 20/02/2020).

²⁶ Sentencia 4/2017, de 6 de abril de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5, sobre Acceso a la información pública.

Por lo tanto, la instancia judicial dio la razón al solicitante con similares argumentos; *“relevancia en la formación de la voluntad pública, (...) lo instrumental y accesorio no depende de su carácter formal sino de su verdadero contenido material (...)”*.

6.6.3. Acción previa de reelaboración

Esta causa de inadmisión está recogida en el apartado 18.1 c) de la LTAIBG. Quizá éste sea el concepto más indeterminado de todos los recogidos en este artículo para poder inadmitir una solicitud. Consciente de ello, el CTBG, el 12 de noviembre de 2015, adoptó el criterio interpretativo 7/2015²⁷, que clarifica y acota lo que debe entenderse por “acción previa de reelaboración”.

Para definir el concepto empezaremos por ver lo que no es reelaboración:

- a. Agregación de datos: Recopilar y adicionar datos no se considera reelaborar.
- b. Complejidad o volumen de datos pedidos: Tampoco se considera reelaboración. Si acaso, si podría constituir un supuesto para aumentar el plazo de contestación de 1 mes a 2 meses. Así lo permite el artículo 20.1 de la LTAIBG cuando “el volumen o complejidad (...) lo hagan necesario”.
- c. Disociación de la información: El hecho de tener que realizar un trabajo previo de los datos a facilitar tampoco sería causa de inadmisión según el criterio interpretativo antes mencionado.
- d. Omisión de parte de la información solicitada: Este supuesto hay que enmarcarlo en los límites del artículo 14 y por tanto no es una causa de inadmisibilidad. Cuando una parte de la información solicitada no pueda ser facilitada por referirse a las materias protegidas, hay que facilitar el resto.

¿Entonces, cuáles son los supuestos en los que se puede inadmitir una solicitud por suponer reelaboración? A continuación, se detallan dichos supuestos, considerados por la LTAIBG como reelaboración:

- a. Información dispersa: Cuando la información no conste en el organismo o dependencia a la que se dirige la solicitud, sino que está dispersa y hay que acudir a diferentes fuentes,

²⁷ Criterio interpretativo del CTBG, CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, sobre causas de inadmisión por acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013), (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html; última consulta 20/02/2020).

entonces ya no estaríamos ante un supuesto de suma de datos y si podría inadmitirse la petición.

- b. Transformación a un formato distinto: Según el CTBG, para que se considere reelaboración se tienen que dar dos circunstancias, que el formato en que se solicita no esté disponible y que no se trate de una simple extracción de datos.
- c. Información separada en diferentes expedientes: Tiene que requerir un trabajo manual de búsqueda de documentos archivados en diferentes expedientes para que pueda ser considerada reelaboración.
- d. Que la contestación requiera una acción previa de análisis o interpretación: Este supuesto es quizá el que más se ajusta a la definición de reelaborar o elaborar otra vez, ya que supone que la Administración tiene que hacer algo más que extraer la información y facilitarla, tiene que hacer un trabajo extra para poder informar al ciudadano.

6.6.4. Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información

La LTAIBG contempla como causa de inadmisión a trámite las solicitudes dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información, cuando se desconozca el competente (art.18.1.d) puntualizando que el órgano que inadmita deberá indicar el órgano que a su juicio es competente para conocer la solicitud (art. 18.2).

En el apartado 6.8 de este trabajo se recoge cómo la LTPCM introduce puntualizaciones sobre esta causa de inadmisión.

6.6.5. Carácter abusivo

Aunque tanto este supuesto como el que analizaremos a continuación, están recogidos en el mismo apartado del artículo 18 de la LTAIBG, los separamos debido a que el CTBG en su criterio interpretativo 3/2016²⁸, los considera independientes.

Las claves para interpretar que se considera abusivo están perfectamente explicadas en dicho criterio interpretativo.

²⁸ Criterio interpretativo del CTBG, CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, sobre causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva (disponible en <https://www.consejodetransparencia.es/ct/Home/Actividad/criterios.html>; última consulta 25/02/2020).

Se trata de una causa de inadmisibilidad cualitativa, no cuantitativa, que habrá que interpretar independientemente del número de peticiones que haga un mismo ciudadano.

El concepto de ejercicio abusivo de un derecho nos lo da el Código Civil en su artículo 7.2: *“Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice sobrepase manifiestamente los límites normales”*.

El CTBG enumera tres supuestos en los que se da ese abuso:

“- Cuando se trate de una solicitud que, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligue a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a facilitar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos.

- *Cuando suponga un riesgo para los derechos de terceros.*
- *Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe”*.

6.6.6. Solicitudes repetitivas

El artículo 18.1 e) de la LTAIBG requiere que la repetición sea “manifiesta”. El criterio interpretativo citado 3/2016 enumera una serie de supuestos en los que la repetición es clara y evidente:

- Que ya haya sido rechazada anteriormente por los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.
- Que ya se haya contestado anteriormente al mismo solicitante y no haya cambiado la información.
- Que el solicitante ya conozca el contenido de la respuesta.
- Que estén en período de contestación otras presentadas anteriormente por el mismo solicitante con el mismo contenido.
- Cuando la respuesta fuera imposible y así se le hubiera contestado ya al solicitante.

Dicho criterio interpretativo recoge asimismo unas reglas de interpretación que no se considera oportuno incluir en este trabajo.

6.7. Protección del ciudadano cuya solicitud es desatendida

La primera diferencia con el régimen de recursos del derecho administrativo general es la creación de un órgano administrativo específico que atiende las quejas de los ciudadanos cuando sus peticiones de información no son atendidas o lo son de forma parcial.

En efecto, el artículo 24 de la LTAIBG crea el CTBG como órgano especializado en este tipo de recursos. La reclamación ante el CTBG sustituye a los recursos de reposición y alzada del régimen administrativo general.

Este Consejo creado por la legislación básica ha sido reproducido por el desarrollo que de dicha ley han realizado las Comunidades Autónomas. En los territorios que no lo hayan creado y no hayan suscrito de un Convenio con CTBG para atender las reclamaciones interpuestas ante actos de sus órganos entonces si se pueden interponer los recursos de reposición y alzada.

Las resoluciones de este órgano se publican y además se notifican al Defensor de Pueblo.

Como vemos, la ley pretende dar una protección especial al derecho a la información, mediante la presión que puede sufrir un órgano administrativo al ver que su incumplimiento puede ser advertido por un órgano independiente, que lo publica y que lo pone en conocimiento del Defensor del Pueblo.

Ahora bien, ¿es esto suficiente? El CTBG no tiene facultades coercitivas para que el órgano administrativo cumpla. El ciudadano finalmente tendrá que acudir a los tribunales para hacer efectivo su derecho. Pero, ¿podría la Ley haber facultado a que un órgano administrativo sancionara a otro no sometido al principio de jerarquía? Seguramente no.

No hay que olvidar que los órganos administrativos están sujetos al régimen sancionador general por el incumplimiento de las normas a las que están sujetos regulado en la legislación básica del procedimiento administrativo común de las administraciones Públicas y del Régimen jurídico del sector Público y a la potestad disciplinaria prevista para el personal estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso. En la Comunidad de Madrid se ha tipificado un régimen sancionador específico que veremos en el siguiente apartado.

Según lo anterior, una vez agotada la vía administrativa, con las especialidades comentadas, al ciudadano solo le queda acudir a la vía contencioso-administrativa para hacer valer su derecho. Hay que recordar, y así se dice en el artículo 12 de la LTAIBG, que el desarrollo normativo se

basa en el derecho de acceso a los archivos y registros del artículo 105.b) de la Constitución que, al no estar entre los derechos fundamentales, no goza de la especial protección de poder acudir en amparo al Tribunal Constitucional.

6.8. Novedades introducidas por la Ley de la Comunidad de Madrid y su encuadre con la Ordenanza Municipal de la Ciudad de Madrid y la LTAIBG

El régimen jurídico básico analizado hasta aquí ha sido completado por la Ley 10/2019, de 10 de abril, de “Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid”, que ha entrado recientemente en vigor el 1 de enero de 2020 (LTPCM).

La Comunidad de Madrid aprobó esta Legislación ejerciendo la competencia que para el desarrollo de la legislación básica le reconoce el artículo 27.1 de su estatuto de Autonomía, además de las facultades de autoorganización que le reconoce el artículo 26.1 de la misma norma.

La norma de la Comunidad es aplicable a las entidades locales de su territorio con el límite de todo lo que afecte a su autonomía reconocida en la Constitución, fundamentalmente la organización de sus servicios.

Hay que mencionar que algunos ayuntamientos, como el Ayuntamiento Madrid, han aprobado ordenanzas que desarrollan el acceso a la información en aquellos temas que la propia LTPCM lo permite, con lo que en algunas cuestiones como las procedimentales habrá que conjugar dichas normas para ver cómo se aplican, cuestión que intentaremos analizar a continuación.

6.8.1. Inadmisión de solicitudes de información: cómputo de plazos

Respecto al cómputo del plazo la LTPCM no establece ningún cambio respecto al régimen general, por lo que se cuenta desde que la solicitud está en poder del órgano que tiene que resolver, que es el que dispone de la información que se solicita.

Sin embargo, la diferencia se refiere al plazo para su inadmisión. La legislación básica no recoge un plazo específico para este trámite, mientras que la LTPCM establece un plazo de 5 días hábiles desde la recepción por el órgano competente para resolver (art. 42).

Esta novedad tiene mucha trascendencia porque obliga a ser mucho más diligentes a los órganos administrativos en caso de denegación de la solicitud.

Ahora bien, la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid de 27 de julio de 2016 (en adelante OTCM) modificó para la ciudad de Madrid el momento a partir del cual se deba contar el plazo, estableciendo que se contará desde que la solicitud tenga entrada en el registro municipal.

La OTCM no podría haber modificado el plazo establecido en la legislación básica haciéndolo más largo, pero si haciéndolo más exigente.

Conjugando las tres normas resulta que para la ciudad de Madrid para inadmitir una consulta se aplica el plazo de 5 días hábiles contados a partir de que la solicitud entre en el registro municipal.

Respecto a las causas de la inadmisión para la LTPCM siguen siendo las previstas en el artículo 18 de la LTAIBG, pero novedosamente su artículo 40.2, recoge la labor interpretativa de alguna de ellas realizada por resoluciones del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno creado por la normativa básica, lo que facilita la aplicación de la ley.

Así, respecto a la información en curso de elaboración señala que “deberá especificarse el órgano que elabora dicha información y el tiempo previsto para su conclusión”.

Al referirse a información auxiliar o de apoyo, puntualiza que no tendrán tal consideración “los informes preceptivos ni aquellos otros documentos que sin serlo hayan servido de forma total o parcial, en su caso, directamente de motivación a resoluciones”.

Y recuerda que no puede denegarse una solicitud considerando que supone una acción de reelaboración, si “pueda obtenerse mediante un tratamiento informatizado de uso corriente”.

6.8.2. Solicitudes imprecisas: posibilidad de nueva solicitud

La regulación de la LTPCM es similar a la LTAIBG estatal, pero introduce una aclaración beneficiosa para el solicitante al señalar que el archivo por esta causa no impide la presentación de una nueva solicitud.

6.8.3. Ampliación del plazo para dictar resolución por complejidad o volumen

Esta es quizá la principal diferencia desde el punto de vista procedimental entre ambas leyes. El plazo de un mes de la LTAIBG ampliable a otro mes por la complejidad o volumen de la

información solicitada, se reduce en la LTPCM a veinte días ampliables por otros veinte. Este plazo hay que contarlo como días hábiles por el artículo 30.2 de la LPAC.

En esta cuestión hay que tener en cuenta que el plazo en la ordenanza se cuenta desde que la solicitud entra en el registro municipal, a diferencia de las leyes que se están estudiando, en las que el plazo se computa desde que llega al órgano que tiene que resolver.

Debido a lo anterior, en la ciudad de Madrid, si el plazo de un mes contado desde la entrada en el Registro municipal (recogido en la ordenanza) es inferior al de 20 días desde la recepción por el órgano competente, el límite para resolver será el primero.

6.8.4. Gratuidad y derecho a obtener copias de los documentos solicitados

La LTAIBG y la LTPCM recogen el acceso gratuito, pero ambas establecen que por las copias solicitadas habrá que abonar las tasas que procedan. La ley de la Comunidad indica que en caso de que se denieguen esas copias por el formato, porque no haya equipos para poder hacerlo o en los casos en que el número sea muy elevado y suponga un gran coste habrá que justificarlo en la resolución.

6.8.5. Remisión al órgano competente para resolver

La LTPCM en su artículo 41 establece la obligación del órgano que tiene conocimiento de una solicitud, pero no es el competente para resolverla de reenviarla, al competente e informar de ello al interesado como lo hace la ley estatal en su artículo 19, pero estableciendo el plazo de 5 días para hacerlo.

En este aspecto viene a cubrir una pequeña laguna de la legislación básica al regular en ese mismo artículo una especial diligencia de averiguación del órgano competente estableciendo que cuando no lo sepa “procurará averiguarlo”.

Sin esta encomienda el órgano no competente cumpliría devolviendo la solicitud y comunicando al interesado que no es competente, pero ahora tiene que averiguar cuál es. La repercusión práctica de este precepto dependerá de la diligencia de la Administración porque el apartado 3 del mismo artículo indica que “transcurridos cinco días sin haberse conocido el órgano competente, se inadmitirá la solicitud y se informará de esta circunstancia al solicitante”.

6.8.6. Régimen Sancionador

En la Comunidad de Madrid, el desarrollo normativo operado por la LTPCM, creó el Consejo de Transparencia y Participación, en adelante CTP, con funciones similares al CTBG, pero el gran paso hacia la protección del ciudadano por el incumplimiento de la administración en materia de información pública fue la creación de un régimen sancionador específico que recoge en su Título IV.

La Ley tipifica cuatro infracciones que se gradúan en leves, graves y muy graves, atendiendo a la reiteración y la reincidencia (que tiene que ser reconocida por resolución firme):

- El no contestar a la solicitud.
- El hacerlo tarde.
- El hacerlo de manera incompleta.
- El no motivar la denegación de la solicitud.

Serán responsables los altos cargos y los funcionarios a los que se les impute una acción u omisión tipificada como infracción que estén al servicio de cualquiera de las administraciones, fundaciones, organismos autónomos, empresas públicas, asociaciones y demás entidades recogidas en los artículos 2 y 3 de la LTPCM. Así como los sujetos y personas obligadas según los artículos 3 y 4.

En el régimen sancionador se diferencia según la infracción sea cometida por responsables públicos y funcionarios de administraciones públicas y entes dependientes (artículo 2) y otros sujetos y personas obligadas (artículos 3 y 4).

En el primer caso las sanciones van desde la amonestación a la suspensión de funciones y retribuciones pudiendo llegar a la destitución del cargo.

En el segundo, pueden ser multas de 5.001 a 300.000 euros, retirada del documento de identificación y suspensión de la inscripción en el Registro de Transparencia, o incluso imposibilidad de ser beneficiario de subvenciones públicas.

El órgano competente para iniciar el procedimiento, ya sea por propia iniciativa, petición razonada o denuncia, varía según sea el órgano sancionado, pero en general el artículo 87 de la Ley establece esa competencia a los más altos responsables de las instituciones donde presten sus servicios. En el caso de altos cargos recae en el Consejo de Gobierno de la Comunidad. La instrucción del procedimiento la realizará el CTP, órgano especializado como hemos visto.

Con esta distribución de competencias cabría preguntarse si no hubiera sido preferible que un órgano especializado e independiente fuera el competente para sancionar, ya que a nadie se le escapa que no acredita muy buena imagen para cualquier institución pública de la Comunidad que sancione a uno de sus órganos por incumplimiento de sus obligaciones en materia de información pública, lo que puede influir en intentar que las cumplan antes de iniciar un expediente sancionador.

Si es muy positivo en aras de la transparencia que sea un órgano especializado el encargado de instruir el expediente.

Como vemos el desarrollo de la Ley en la Comunidad de Madrid, que ha entrado recientemente en vigor y por eso no disponemos de datos sobre sanciones impuestas según su legislación, ha dado un paso más respecto a la legislación básica en protección del derecho de los ciudadanos.

6.9. Regulación regímenes especiales

La existencia de regulaciones específicas y el tratamiento se le iba a dar la LTAIBG es una de las cuestiones que causó mayor expectación antes de su entrada en vigor, habiéndose dado una solución no acertada para muchos.

El apartado segundo de su Disposición Adicional Primera indica que “se regirán por su normativa específica, y por esta ley con carácter supletorio, aquellas materias que tengan previsto un régimen jurídico específico de acceso a la información”.

Las críticas se han referido a dos cuestiones:

- La primera, en que se perdió la oportunidad de establecer un régimen básico mínimo basado en la regulación de la propia LTAIBG, al que la normativa específica tuviera que

respetar, pudiendo hacerlo más garantista para el ciudadano en aquellos casos que las normas específicas así lo establecieran.

- La segunda, en que, al no establecer un rango mínimo para la normativa específica, permite que una norma de rango inferior a la ley, por ejemplo, un reglamento, pueda modificar el régimen general para casos concretos.

En este sentido, para Severiano Fernández Ramos²⁹, “*salvo en el caso de regulaciones de derecho de acceso que tienen origen en la transposición de normas comunitarias, los regímenes especiales no deberían poder reducir las garantías establecidas en la ley*”.

Desde el punto de vista práctico puede resultar complicado determinar qué norma es aplicable debido a la indefinición de la disposición adicional comentada, habiendo remisiones en la ley a las normas específicas y salvaguardas de aplicación, sin unas disposiciones derogatorias que clarifiquen la posible colisión normativa. Esta situación ya la puso de manifiesto el Consejo de Estado en su informe al anteproyecto.

Los regímenes especiales son, entre otros, los siguientes:

- Información ambiental.
- Reutilización.
- Registro de fundaciones de carácter estatal.
- Protección de datos.
- Bienes y derechos patrimoniales de altos cargos.
- Secretos oficiales.
- Defensa competencia.
- Patrimonio documental (art 49.2 y 57 LPHE).
- Materia tributaria.

Respecto a la materia tributaria, es interesante fijarnos en la solicitud de un ciudadano a la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AET en adelante) en la que solicitó el acceso a las contestaciones de la Dirección General de Tributos no publicadas en el portal de transparencia de la Agencia.

²⁹ Fernández Ramos, S. “Crónica de jurisprudencia”. *Revista General de Derecho Administrativo*, número 49. Iustel, octubre 2018, (disponible en <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509158>; última consulta 20/02/2020).

Dicha solicitud fue denegada y desestimado el recurso, primero en el Juzgado ordinario y luego en la Audiencia Nacional, considerando que la LTAIBG era de aplicación supletoria, ya que la Ley General Tributaria regula un régimen especial según el cual la AEAT debe publicar las contestaciones a las consultas tributarias de mayor trascendencia y no las de menor, como se consideró que era la que estamos comentando.

En este caso, como indica Fernández Ramos, en “Crónica de Jurisprudencia”, cit. p. 36, “*si se estima (tal como entendieron los órganos jurisdiccionales del caso) que lo solicitado por el recurrente no eran ‘consultas o resoluciones concretas’, y no era por ello aplicable la LGT, en tal caso, debió entenderse aplicable supletoriamente la LTAIBG, pues indudablemente se trataba de información pública*”.

6.10. Caso práctico: Presentación de solicitudes de acceso a la información pública ante 6 administraciones de la comunidad de Madrid.

6.10.1. Introducción: objetivo, área de estudio y contenido del caso.

Este caso práctico se elabora como complemento al presente Trabajo de Fin de Carrera con el objetivo de analizar cómo y en qué grado facilitan el derecho de acceso a la información pública las distintas administraciones públicas de la comunidad de Madrid.

Cuando una persona está interesada en algún contenido elaborado por alguna administración, dicho de otra forma, cuando desea ejercer su derecho de acceso a la información pública, debe presentar una solicitud de acceso a la información pública y lo puede hacer a través de cualquiera de los registros de las administraciones (art. 16, LPAC), en el registro electrónico de la administración u organismo al que se dirijan, en las oficinas de las comunidades autónomas, en la forma que reglamentariamente se establezca, en las representaciones diplomáticas u oficinas consulares de España en el extranjero, en las oficinas de asistencia en materia de registros, así como a través del correspondiente Portal de Transparencia.

Por tanto, un Portal de Transparencia es, entre otras cosas, una de las vías que tienen los interesados para presentar una solicitud AIP.

El área de estudio del presente caso se circunscribe a la Comunidad de Madrid, concretamente se pretenden analizar 6 administraciones para ver cómo garantizan el derecho de acceso, es decir cómo publican su información en sus portales de transparencia, la facilidad que ofrecen al interesado que quiera presentar una solicitud de acceso y si la respuesta que le dan es completa y cumple el procedimiento establecido en la ley.

Las administraciones analizadas han sido las siguientes:

1. Comunidad Autónoma de Madrid.
2. Ayuntamiento de Madrid.
3. Ayuntamiento de Móstoles.
4. Ayuntamiento de Leganés.
5. Ayuntamiento de Alcobendas.
6. Ayuntamiento de Alcalá de Henares.

Garantizar el derecho de acceso no solo se consigue con el sustento de un marco legal, requiere el desarrollo de herramientas accesibles que faciliten dicho acceso a los interesados.

Por tanto, el contenido de este caso práctico se puede resumir en establecer una comparativa entre 6 administraciones públicas para ver en qué grado garantizan el acceso a la información que elaboran en el ejercicio de sus funciones, mediante el análisis de aspectos tales como la accesibilidad a la hora de formular la solicitud, la calidad de la información suministrada, la existencia de portales que presenten adecuadamente la información y se muestren como útiles vía de acceso, el cumplimiento del procedimiento establecido y los plazos que tardan las administraciones objeto de estudio para facilitar el acceso a los interesados.

6.10.2. Metodología del caso

Ya hemos visto que mediante la metodología que se ha llevado a cabo en este caso práctico se ha pretendido analizar sobre el terreno real la respuesta que dan 6 administraciones públicas sobre el derecho de acceso a la información que generan. No se trata de ver que cumplan con el imperativo legal que ya se les presupone, sino de las garantías que ofrecen para que el interesado encuentre la información, ejerza sus derechos y finalmente, reciba de forma ágil, accesible y clara toda la información que solicita.

Por tanto, se trata de medir la respuesta sobre el derecho de acceso a la información pública que dan las distintas administraciones, dicho de otro modo, hay que comprobar si cumplen con el procedimiento de acceso legalmente establecido y si en el terreno real se facilita al máximo el derecho de acceso al ciudadano, teniendo concretamente en cuenta aspectos tales como:

- La accesibilidad a través de los distintos portales: facilidad para encontrar si la información estaba publicada, para descargarse los impresos, para rellenarlos *online*, etc.
- La respuesta dada al interesado: se le contesta a todo, se le deniega el acceso, se le contesta mediante resolución, mediante correo, ambas fórmulas, entre otras.
- Los plazos o tiempos para responder.

En concreto, la metodología empleada en esta práctica ha sido la siguiente:

a. Análisis de 6 portales de Transparencia correspondientes a las administraciones objeto de estudio. Se han analizado los requisitos de accesibilidad y de buena práctica que deben reunir los distintos portales para favorecer el derecho de acceso a la información pública, comprobándose si los portales contemplan lo siguiente:

- Ofrece la información en formatos abiertos y reutilizables, atendiendo a normas de estandarización.
- Dispone de un buscador que permite un acceso rápido, fácil y comprensible a su contenido.
- Incorpora mecanismos de alerta sobre la información que se ha actualizado o incorporado.
- Los impresos para solicitud presencial son fáciles de encontrar y descargarse. Las explicaciones sobre cómo presentar la solicitud están claras.

b. Presentación de solicitudes. Una vez descargados los correspondientes impresos en los respectivos portales de Transparencia, se rellenaron y, con fecha 4 de febrero de 2020, se presentaron de forma presencial en el registro de la Oficina de Atención al Ciudadano de Chamartín dirigidos a las 6 administraciones objeto de este estudio, con los siguientes números de registro: Comunidad de Madrid (2020/139309), Ayuntamiento de Madrid (2020/139150), Ayuntamiento de Móstoles (2020/139204), Ayuntamiento de Leganés

(2020/139284), Ayuntamiento de Alcobendas (2020/139256) y Ayuntamiento de Alcalá de Henares (2020/139374).

Pegatina de registro solicitud dirigida a Ayto. Móstoles



En todos ellos, se solicitaba contestación al domicilio de quien suscribe el presente trabajo en calidad de interesada, aportando datos de identificación e indicando como modalidad el envío por correo postal al domicilio. Por tanto, el procedimiento que para este caso deben seguir las administraciones es dictar resolución y notificarla en plazo al interesado y enviarla a su domicilio por ser el medio o modalidad indicados por el solicitante (art. 22 LTAIBG y 44.2 de la de la LTPCM), así como conceder la información solicitada ya que ambas leyes obligan a disponer de un registro de solicitudes AIP que es precisamente sobre lo que versa la información solicitada.

Las preguntas formuladas han sido las siguientes:

- Número total de solicitudes de acceso a la información pública (AIP) recibidas en el año 2019.
 - De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron contestadas en plazo.
 - De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron inadmitidas a trámite, desglosadas según las causas recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.
- c. Criterios de valoración de las respuestas. Al valorar las respuestas dadas por las distintas administraciones y a fin de comparar las garantías que se ofrecen por cada una de ellas en cuanto a derecho de acceso, se tuvieron en cuenta los siguientes aspectos:
- Plazo de contestación.
 - Forma o vía para el acceso (presencial u *online*).
 - Sentido de la Resolución (concesión, denegación, etc.).

- Contestación a todo lo solicitado. Existencia de unidades de información especializadas obligadas a llevar un registro de solicitudes AIP.
- Cumplimiento del procedimiento.

6.10.3. Evaluación del caso práctico

- a. **La Comunidad de Madrid** dispone de un Portal de Transparencia³⁰ a modo de contenedor de enlaces que presenta un índice a los sujetos (ayuntamientos, Asamblea de Madrid, Cámara de Cuentas, Tribunal Superior de Justicia de Madrid y universidades de Alcalá, Autónoma, Carlos III, Complutense, Politécnica y Rey Juan Carlos) obligados a su vez a publicar la información de forma ordenada y clasificada a través de sus correspondientes portales, sedes o web; permite por tanto, el acceso libre y gratuito en un único punto para que cualquier ciudadano pueda acceder entre otros a la información publicada, a los instrumentos de participación y colaboración ciudadana, al procedimiento de reclamaciones ante el Consejo de Transparencia y en el caso que nos ocupa, a formular una solicitud de acceso a la información pública (AIP).

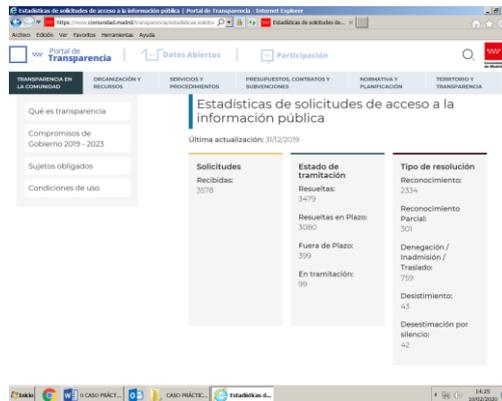
Este portal, publica, entre otros contenidos, las estadísticas de solicitudes de acceso a la información pública (AIP,) indicando la fecha de actualización de dicho contenido, pero no recoge el periodo al que se refieren, es decir no informa si los datos estadísticos sobre AIP son anuales o se refiere a las solicitudes presentadas desde que está en vigor la Ley LTAIP.

El portal informa de forma clara y precisa sobre la tramitación electrónica, pero presenta carencias en cuanto a la tramitación presencial, lo cual supone un obstáculo para aquellos colectivos que no disponen de medios electrónicos. Desde el portal se dirige a la pestaña “Gestión” para descargar el impreso, pero este no aparece para descargar e imprimir y cuando se cumplimenta, da como “presentado *online*” sin otra posibilidad.

³⁰ Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, (disponible en: <https://www.comunidad.madrid/transparencia/>; última consulta 22/03/2020).

Portal de la Comunidad Autónoma de Madrid

Estadísticas AIP



Tramitación solicitudes



En cuanto a la contestación que remiten al interesado llega por la modalidad solicitada, correo postal, en plazo, mediante resolución de la Directora General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano, de fecha 27 de febrero de 2020.

Es, por tanto, la quinta administración en contestar, suministrando con exactitud la totalidad de la información que se solicita.

Informa sobre el número total de solicitudes recibidas en el año 2019 que dice asciende a 1.274, de las que fueron contestadas en plazo 1.019 solicitudes.

En cuanto a las solicitudes inadmitidas establece que hasta la fecha ascienden a 126 y faltan por resolverse todavía 36 solicitudes que fueron presentadas en 2019.

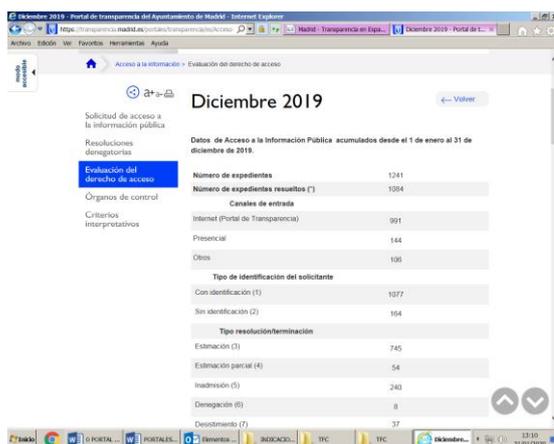
En el siguiente cuadro se desglosan las causas de inadmisión de las 126 solicitudes inadmitidas por el artículo 18 LTAIBG.

CAUSAS DE INADMISIÓN	NÚMERO
Art. 18. 1. a) Información que esté en curso de elaboración o de publicación general	46
Art. 18. 1. b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo	10
Art. 18. 1. c) Necesaria una acción previa de reelaboración	14
Art. 18. 1. d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente	16
Art. 18. 1. e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo	30
Art. 18. 1. a) y Art. 18.1.c)	2
Art. 18. 1. a) y Art. 18.1.d)	1
Art. 18. 1. a) y Art. 18.1.e)	1
Art. 18. 1. c) y Art. 18.1.d)	1
Art. 18. 1. c) y Art. 18.1.e)	4
Art. 18. 1. e) y Art. 18.1.d)	1

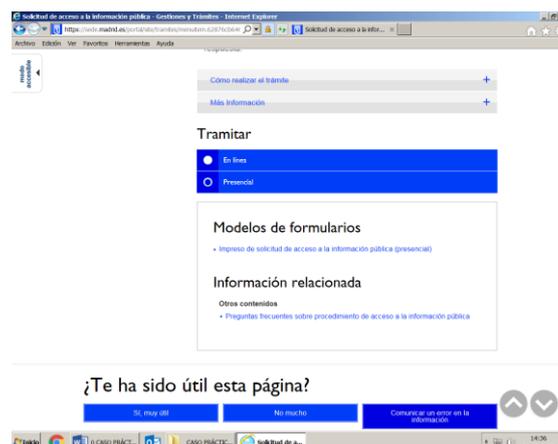
b. **El Ayuntamiento de Madrid** dispone de un portal³¹ que es posiblemente el que presenta más claridad en los contenidos publicados y más fácil acceso a los impresos, está bien estructurada la información, pero en el caso de las estadísticas a pesar de estar recogidas las de enero de 2016 a diciembre de 2019 que publican mes a mes y dan el dato anual acumulado, que asciende en 2019 a un total de 1.241 solicitudes.

Portal del Ayuntamiento de Madrid

Estadísticas AIP



Tramitación solicitudes AIP



³¹ Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, (disponible en <https://transparencia.madrid.es/portal/site/transparencia>; última consulta 22/03/2020).

En cuanto a la contestación que dan a la solicitud de acceso, con fecha 28 de febrero se recibe correo electrónico del Área de Gobierno de Participación Ciudadana, Transparencia y Gobierno Abierto del Ayuntamiento de Madrid en el que se adelanta en archivo adjunto la resolución dictada por el Director General de Transparencia, indicando que se confirme la recepción del correo para evitar así remitirla por correo postal al domicilio como se expresaba por el interesado en la solicitud.

Es, por tanto, la cuarta administración en cuanto al plazo de contestación.

Contradictoriamente, el Ayuntamiento de Madrid concede parcialmente el derecho de acceso en relación a la información publicada facilitando enlace a su portal (relativa al número de solicitudes de acceso a la información recibidas mes a mes en el año 2019, así como al número de solicitudes inadmitidas a trámite) pero inadmitiendo la siguiente información: “(...) *número de solicitudes que fueron contestadas en plazo*” y “*el desglose de las solicitudes inadmitidas a trámite según las causas recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno*”.

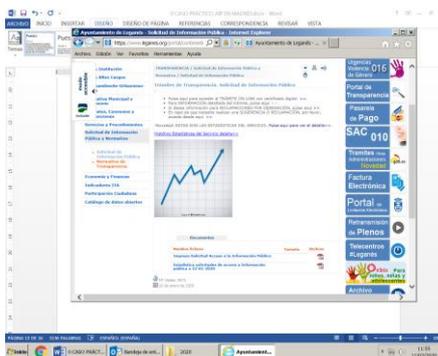
La inadmisión se justifica por parte del Ayuntamiento de Madrid de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por no disponer de la misma y requerir la información solicitada una acción previa de reelaboración que” no se puede llevar a cabo haciendo un uso racional de los medios disponibles”.

Conforme al criterio interpretativo número 7 del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, cit. p. 27, sobre causas de inadmisión de solicitudes de información que requieran para su divulgación una reelaboración, ya que el Ayuntamiento de Madrid dispone de una aplicación para la gestión de sus expedientes AIP, la extracción de datos o filtros informáticos no se puede considerar reelaboración.

Sobre los criterios a los que se deben adaptar para la aplicación de la causa de inadmisión del artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013, el Consejo concluye literalmente lo siguiente:

d. **El Ayuntamiento de Leganés** tiene un portal³³ en el que se publican las estadísticas con indicación de los periodos a los que corresponden y resulta accesible la descarga y localización de los impresos.

Portal del Ayuntamiento de Leganés Estadísticas e impresos solicitudes AIP



En cuanto al plazo de contestación es la segunda administración en contestar el 7 de febrero de 2020, a las 15,27 horas, mediante un correo electrónico remitido por el Director de Información y Gestión de Calidad, en el que solicita si se da por cumplida la solicitud, dando la opción de remitir la contestación por Decreto de Alcalde.

El sentido de la respuesta es de conceder el acceso a la información solicitada, limitándose a remitir a la URL y adjuntando el documento que aparece publicado en su portal. No responde con claridad a la tercera pregunta relativa a solicitudes desestimadas por el art. 18 de la LTAIP.

Por otra parte, de la contestación se desprende que el volumen de solicitudes (4 solicitudes en el año 2019) es muy pequeño, conforme a su contestación dista mucho de otras administraciones:

“Se han recibido cuatro solicitudes de información, una sobre el catálogo de puestos de trabajo, una sobre contratación del servicio de poda, otra sobre el acuerdo de concesión

³³ Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Leganés, (disponible en http://www.leganes.org/portal/contenedor_servicios.jsp?seccion=s_p_53_final_cuerpo_servicios.jsp&language=es&codResi=1&codMenu=1945&layout=contenedor_servicios.jsp&ca=16; última consulta 22/03/2020).

del estadio Butarque al Club Deportivo Leganés y otra sobre los convenios firmados con el Club Voleibol Leganés”.

Según las estadísticas que acompañan en un cuadro, de las 4 recibidas, una solicitud no fue contestada sin explicar la causa.

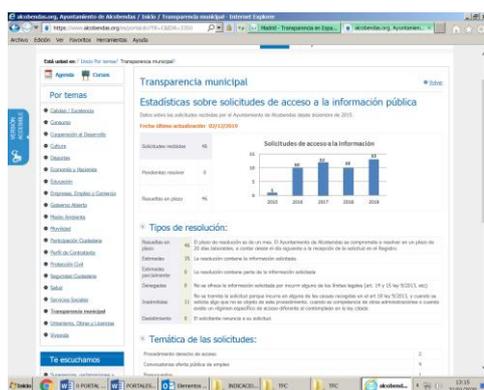
Se limita por tanto a remitir las estadísticas que tiene publicadas, sin dar contestación a la pregunta 3, sin elaborar resolución, ni respetar la modalidad elegida de correo postal. Por tanto, no cumple el procedimiento a pesar de que anualmente reciben un volumen de cuatro solicitudes.

e. El Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcobendas³⁴ es quizás junto con el del Ayuntamiento de Madrid el que presenta mejor estructurada la información de los portales objeto de análisis. Publican estadísticas de 2015 a 2019, con un volumen de 44 solicitudes.

El impreso está disponible para la descarga, aunque no en la primera página como en Madrid o Móstoles.

Portal del Ayuntamiento de Alcobendas

Estadísticas AIP



Tramitación-Impresos solicitudes AIP



³⁴ Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcobendas, (disponible en <https://www.alcobendas.org/es/portal.do?IDM=194&NM=2>; última consulta 22/03/2020).

Es la primera administración en contestar, el mismo día que Leganés, 7 de febrero de 2020, pero lo hace más temprano. Dicta Resolución en el sentido de admitir la solicitud, facilitando la información solicitada. Indica que el número de solicitudes recibidas en el año 2019 es de 13 solicitudes, de las cuales 5 se inadmiten a trámite por las causas recogidas en el artículo 18.1.a) es decir por tratarse de información que está en curso de elaboración o de publicación en general.

No remite la resolución según la modalidad solicitada, sólo lo hace a través de correo electrónico.

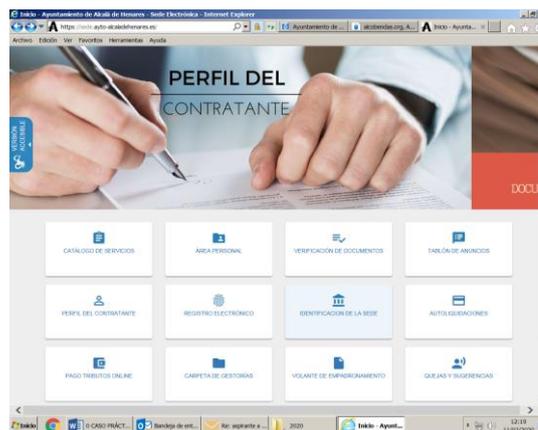
f. El Portal de Transparencia del **Ayuntamiento de Alcalá de Henares**³⁵ muestra, en su página de inicio tan sólo dos pestañas, “Contenido” y “Solicitud de Información Pública”, lo que supone un indicio de que va a recoger la información con claridad y sencillez, y por tanto va a ser posible acceder a contenidos publicados y por tanto estadísticas, por un lado y a los impresos para presentar una solicitud AIP, por otro. Sin embargo, cuando se intenta acceder a esto último ofrece la opción *online* o presencial y al elegir esta última, lleva a una página de perfil del contratante teniendo que navegar por el Portal hasta encontrar “formulario de solicitud de información”, por lo que resulta difícil la descarga del impreso.

Portal del Ayuntamiento de Alcalá de Henares



³⁵ Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, (disponible en <https://transparencia.ayto-alcaladehenares.es/>; última consulta 22/03/2020).

Tramitación-Impresos solicitudes AIP



El plazo de contestación es el 10 de febrero de 2020, por lo que es la tercera administración en contestar. Contesta al interesado mediante medios electrónicos a través de un enlace con acceso al expediente personal del interesado, no teniendo por tanto en cuenta la modalidad elegida. Además, ese acceso requiere certificado digital del que no se dispone.

En un segundo correo, remiten a los datos publicados con un total de 39 solicitudes recibidas en 2019 pero no hay desglose de las causas de inadmisión del artículo 18 LTAIBG. Remiten a su Portal Municipal de Transparencia sobre el que facilitan una ruta, a continuación, se reproduce el cuadro donde figura parcialmente la información que se solicita:

“AÑO 2019

NÚMERO DE EXPEDIENTES RESUELTOS	39	
EN TRAMITACIÓN	36	El Ayuntamiento resuelve bien a través de Decreto (publicidad pasiva), a través de correo electrónico (publicidad activa).
ESTIMADOS DESESTIMADOS	3	Suspensión del plazo para resolver en aplicación del art. 19 de la LT y art. 28 de la OMT
ESTIMADOS PARCIALMENTE INADMITIDOS	30	La resolución contiene la información solicitada.
DESESTIMADOS	1	Por aplicación de alguno de los límites legales recogidos en LT y OMT.
ESTIMADOS PARCIALMENTE INADMITIDOS	-	La información contiene parte de la información solicitada.
INADMITIDOS	5	No se tramita la solicitud por incurrir en alguna de las causas recogidas en el artículo 18 Ley 19/2013, cuando se solicita algo que no es objeto de este procedimiento; cuando es competencia de otras Administraciones, o cuando existe un régimen específico de acceso diferente al contemplado en la ley citada.
DESISTIMIENTO	0	El solicitante renuncia a su solicitud”.

A modo de resumen, de las **respuestas dadas por las seis administraciones**, se desprende que la Comunidad de Madrid es la única que cumple el procedimiento en cuanto a elaboración y sentido de la resolución y notificación al interesado en plazo según la modalidad de acceso expresada.

Asimismo, los ayuntamientos cumplen con el plazo establecido para contestar, salvo el Ayuntamiento de Móstoles que no emite contestación alguna.

En cuanto a la forma de acceso, ninguno de los ayuntamientos respeta la modalidad elegida. En concreto, Alcalá de Henares facilita acceso a un expediente que necesita certificado digital y en un correo electrónico posterior remite al URL o enlace de acceso al Portal de Transparencia.

Solamente la Comunidad de Madrid y los ayuntamientos de Madrid y Alcobendas dictan la correspondiente resolución, si bien Leganés ofrece la posibilidad de que se dicte Decreto de Alcaldía.

El Ayuntamiento de Alcobendas confunde el sentido de la resolución, igual que ocurre con las contestaciones facilitadas por los ayuntamientos de Leganés y Alcalá de Henares, ya que hablan de “conceder” mientras que una parte de la información solicitada, la relativa a desglose de las causas de inadmisión, no la facilitan, por lo que se trataría de una “concesión parcial” al derecho de acceso.

El Ayuntamiento de Madrid emite resolución por la que concede parcialmente el derecho de acceso, inadmitiendo por el artículo 18.1.c relativo a información que supone una acción previa de reelaboración, sin tener en cuenta que la mera extracción de sus ficheros (o de los ficheros de otras unidades municipales) no puede ser entendida como acción de reelaboración conforme se ha visto en el Criterio 7 del Consejo, cit. p. 27. También el Ayuntamiento de Alcobendas inadmite parte de la información y contradice el sentido de su resolución que es de concesión, aplicando la causa de inadmisión del art. 18.1.a, relativo a información en curso de elaboración o publicación, algo que tampoco tiene mucha lógica al tratarse de información del año anterior a la fecha de la solicitud y que, por tanto, ya debería haber sido elaborada y/o publicada.

Por otra parte, comparando el volumen de solicitudes que reciben las seis administraciones, se obtiene una conclusión significativa. Mientras que la Comunidad en 2019 recibe 1.274 solicitudes y el Ayuntamiento de Madrid 1.241, otros ayuntamientos reciben muchas menos. Así, tenemos Móstoles (69 AIP en 2019), Alcalá de Henares (39), Alcobendas (13) y Leganés (4). Aquellos ayuntamientos cuyo volumen de solicitudes es casi insignificante no tienen justificación alguna para no facilitar la información solicitada, hasta en el hipotético caso de que ni siquiera dispusiera de aplicación para extraer la información podrían o deberían consultar las solicitudes para garantizar el acceso.

Se adjunta en el Anexo a este TFG los impresos de solicitud AIP presentados en el registro y las contestaciones dadas por las administraciones.

En el cuadro siguiente, se recoge a modo de resumen una comparativa de las contestaciones emitidas por las distintas administraciones.

Comparativa del cumplimiento del derecho de acceso por las 6 administraciones

Administración	Plazo	Modalidad acceso	Resolución	Sentido total/parcial	Cumple proc.
Comunidad Autónoma Madrid	27/2/2020 17 días	Correo postal	Sí	Concesión.	SI
Ayto. Madrid	28/2/2020 18 días	Correo electrónico	Sí	Concesión parcial , inadmitiendo por el art. 18.1.c (Reelaboración)	NO
Ayto. Móstoles	No contesta	-	-	-	NO
Ayto. Leganés	07/2/2020 3 días	Correo electrónico.	No. (Ofrece posibilidad de Decreto de Alcaldía)	Concesión. Facilita URL al portal, pero no desglosa las causas de inadmisión por lo que sería concesión parcial.	NO
Ayto. Alcobendas	7/02/2020 3 días	Correo electrónico.	Sí	Concesión. Pero inadmite el desglose de las causas de inadmisión por el art.18.1.a (en curso de elaboración o publicación) Sería concesión parcial.	NO
Ayto. Alcalá Henares	10/2/2020 6 días	Correo electrónico, acceso a un expdte. digital y a la URL.	No	Facilita URL al portal, pero no desglosa las causas de inadmisión por lo que sería concesión parcial.	NO

7. CONCLUSIONES

Pese a que el derecho de acceso a la información pública es de reciente regulación, el desarrollo normativo realizado por las Comunidades Autónomas o por Ayuntamientos mediante ordenanzas, la constante labor interpretativa realizada por el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y sus homólogos en las comunidades, así como por las sentencias de los Tribunales, hacen que **existan pocas dudas sobre su delimitación y los derechos y obligaciones que de él se derivan.**

Además, existe un consenso político en apoyo del derecho del ciudadano a conocer el funcionamiento y las resoluciones de la Administración que unido a la creación de regímenes sancionadores específicos creados por normativas autonómicas, deja **menos margen a los órganos administrativos para eludir su cumplimiento.**

Este derecho está reconocido en términos tan amplios que da cabida a su uso en casos para los que quizá inicialmente no fue concebido. Muchos periodistas o estudiantes, realizan sus artículos y trabajos en base a peticiones de información a la Administración, lo que ha conllevado **un aumento de los recursos en las administraciones** para satisfacerlo cuyo coste seguramente nadie ha evaluado.

En menos de diez años, se ha llegado a una delimitación exhaustiva del derecho por la labor de los agentes jurídicos antes mencionada, y aunque en caso de ser desatendida una petición el recurso final siguen siendo los tribunales contencioso administrativos, la proliferación de órganos que canalizan y controlan las peticiones, la existencia de nuevos regímenes sancionadores como en la Comunidad de Madrid y el absoluto cambio de mentalidad tanto de la ciudadanía, como de los funcionarios y los responsables políticos, ha permitido, en mi modesta opinión, que se trate de **un derecho cada vez más protegido.**

En este trabajo se han analizado pormenorizadamente los **límites del ejercicio del derecho** que suscitaban mayores dudas de interpretación y las causas de inadmisión de las solicitudes de información. La conclusión es que las **lagunas que pudiera haber en la ley han quedado casi completamente interpretadas** por la labor del **Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y por los tribunales.**

Todas las administraciones objeto del análisis práctico, han hecho un esfuerzo considerable en implantar el derecho de acceso a la información pública. Han desarrollado su **Portal de Transparencia** en el que recogen de forma estructurada, clara y accesible la información que consideran relevante para el interesado.

Todas ellas, han previsto, por lo tanto, la forma de garantizar ese derecho, pero **en la práctica aún queda mucho por hacer**. Del estudio de los distintos portales podemos deducir que la mayoría de ellas no facilitan al interesado un acceso fácil a los impresos mediante los que se presenta de forma presencial la solicitud. Una vez más, se garantiza esa presentación de forma *online*, **olvidando, la Administración, a colectivos tales como personas sin recursos o personas mayores que no pueden acceder por vía electrónica**. Este hecho, se refleja también en la respuesta proporcionada por la mayoría de las administraciones consultadas en la experiencia práctica, dado que la contestación a la información solicitada se remite al correo electrónico en vez de respetar la modalidad escogida (envío al correo postal).

El resultado del análisis práctico ha sido que solo la Comunidad de Madrid ha contestado de forma completa a las preguntas formuladas, de manera que se ha comprobado que **el derecho no se ha podido ejercer de forma efectiva respecto a las solicitudes realizadas al resto de las administraciones**, a pesar de que algunas reciben un volumen insignificante, como es el caso del Ayuntamiento Alcobendas o Leganés.

Tampoco debiera un Ayuntamiento como el de Madrid, inadmitir la información relativa al desglose de solicitudes por causas de inadmisión, argumentando que supone un caso de reelaboración contemplado en el artículo 18.1.c, y motivando no poder hacerlo por “no disponer de los medios suficientes”. Esta contestación resulta cuanto menos poco creíble, teniendo en cuenta que Madrid cuenta con una Dirección General de Transparencia e incluso el Área de Gobierno a la que se adscribe se denomina, entre más títulos, “de Transparencia”.

Sin embargo, todas las administraciones han cumplido **los plazos legales** de veinte días que conforme a la nueva ley de la Comunidad (LTPCM) tenían para resolver.

Es posible que existan demasiados canales para suministrar información al ciudadano. Los sistemas de sugerencias, reclamaciones, las peticiones de información, los canales de participación ciudadana, la publicación de datos en portales de transparencia, los datos abiertos, las solicitudes de acceso a la información pública. Puede que ese el largo etcétera de información disponible, canales y formas de acceso del ciudadano a la información que generan las distintas administraciones, pueda provocar el efecto contrario para **el interesado que se sienta perdido a la hora de conseguir encontrar un dato, un impreso o la información** que necesita.

La conclusión final de este Trabajo de Fin de Carrera es que el desarrollo normativo, la labor interpretativa del CTBG y los órganos similares creados por algunas comunidades autónomas, las resoluciones judiciales y los regímenes sancionadores aprobados, conforman un **sistema jurídico**

que debería garantizar la efectividad del derecho a la información pública. Sin embargo, si se analizan las conclusiones de la experiencia práctica de este trabajo se puede afirmar que **todavía queda un largo camino para que ese derecho sea plenamente efectivo.**

8. BIBLIOGRAFÍA

8.1. Legislación

- Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, (BOE núm. 285, de 27 de noviembre de 1992).
- Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, (BOE núm.295, de 10 de diciembre de 2013).
- Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid, (BOCM núm. 94, de 22 de abril de 2019).
- Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid, de 27 de julio de 2016, (BOCM núm. 196, de 17 de agosto de 2016)
- Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).
- Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, (BOE núm. 236, de 2 de octubre de 2015).
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE núm. 298, de 14 de diciembre de 1999).
- Directiva UE del Parlamento Europeo y del Consejo, 2016/943, de 8 de junio de 2016, relativa a la protección de los conocimientos técnicos y la información empresarial no divulgados (secretos comerciales) contra su obtención, utilización y revelación ilícitas (Diario Oficial de la Unión Europea, L 157/1, de 15 de junio de 2016)
- Ley 24/2015, de 24 de julio, de Patentes (BOE núm. 177, de 25 de julio de 2015)

8.2. Jurisprudencia

- Sentencia procedimiento ordinario 33/2016. de 7 de febrero de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm.10 de Madrid.
- Sentencia 54/2017, de 23 de octubre de 2017, de la Sección séptima de la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional.
- Sentencia 1547/2017, de 16 de octubre, de la Sala de lo Contencioso del Tribunal Supremo.
- Sentencia 4/2017, de 6 de abril de 2017, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo número 5, sobre Acceso a la información pública.

8.3. Recursos de Internet

8.3.1. Convenios

- Convenio del Consejo de Europa, núm. 205, de 18 de junio de 2009, sobre el acceso a los documentos públicos (disponible en http://www.oas.org/es/sla/ddi/docs/acceso_informacion_desarrollos_convenio_consejo_europeo.pdf).

8.3.2. Criterios interpretativos del CTBG

- Criterio interpretativo del CTBG, CI/002/2015, de 24 de junio de 2015, sobre aplicación de los límites del derecho de acceso (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html; última consulta 23/01/2020).
- Criterio interpretativo del CTBG, 1/2019, de 24 de septiembre de 2019, sobre aplicación del artículo 14.1.h, de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre: perjuicio para los intereses económicos y comerciales (disponible en

https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios/1-2019.html; última consulta 27/01/2020).

- Criterio interpretativo del CTBG, CI/006/2015, de 12 de noviembre de 2015, sobre causas de inadmisión de solicitudes de información relativo a información de carácter auxiliar o de apoyo (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html; última consulta 19/02/2020).
- Criterio interpretativo del CTBG, CI/007/2015, de 12 de noviembre de 2015, sobre causas de inadmisión por acción previa de reelaboración. (Artículo 18.1.c) de la Ley 19/2013) (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html; última consulta 20/02/2020).
- Criterio interpretativo del CTBG, CI/003/2016, de 14 de julio de 2016, sobre causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva o abusiva. (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/criterios.html; última consulta 25/02/2020).

8.3.3. Resoluciones del CTBG

- Resolución del CTBG, R/0258/2015, de 6 de noviembre de 2015, presentada al amparo del art. 24 de la LTAIP, (disponible en <https://consejodetransparencia.buscador.gob.es/search/ctransp/?q=R%2F0258%2F2015&filter=p>; última consulta 27/01/2020).
- Resolución del CTBG, R/0058/2016, de 26 de abril de 2016, presentada al amparo del art. 24 de la LTAIP, (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2016/04.html; última consulta 27/01/2020).
- Resolución del CTBG, R/0058/2017, de 5 de mayo de 2017, presentada al amparo del art. 24 de la LTAIP (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/05.html; última consulta 27/01/2020).

- Resolución del CTBG R/0282/2015, de 11 de noviembre de 2015, sobre la reclamación presentada al amparo del art. 24 de la LTAIP, (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2015/11.html; última consulta 20/02/2020).
- Resolución del CTBG, R/0491/2016, de 15 de febrero de 2017, p.5 (disponible en https://www.consejodetransparencia.es/ct_Home/Actividad/Resoluciones/resoluciones_AGE/AGE_2017/02.html; última consulta 16/02/2020).

8.3.4. Capítulos de libro

- Sierra Rodríguez, J. "Apuntes básicos sobre la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno", en Sánchez de Diego Fernández de la Riva, M. *Apuntes sobre la Transparencia*. UCM, Madrid, 2018, pp. 16-31, (disponible en https://www.academia.edu/37517959/APUNTES_B%3%81SICOS_SOBRE_LA_LEY_DE_TRANSPARENCIA_ACCESO_A_LA_INFORMACI%3%93N_P%3%9ABLICA_Y_BUEN_GOBIERNO; última consulta 08/01/2020).

8.3.5. Artículos de revista

- Ibáñez García, I., "Una lamentable decisión judicial". *Hay Derecho. Por una conciencia cívica*, 2 de diciembre de 2017 (disponible en: <https://hayderecho.expansion.com/2017/12/02/una-lamentable-decision-judicial-de-la-audiencia-nacional-sobre-la-aplicacion-temporal-de-la-ley-de-transparencia/>; última consulta: 23/01/2020).
- Moretón Toquero, A., "Los límites del derecho de acceso a la información pública", *Revista Jurídica de Castilla y León*, n. 33, 2014, pp. 12-24 (disponible en https://ddd.uab.cat/pub/artpub/2014/181153/revjurcasleo_a2014n33p121iSPA.pdf; última consulta 23/01/2020).
- Barrero Rodríguez, C., "Las causas de inadmisión de las solicitudes de acceso a la información; en particular, la doctrina de las autoridades independientes de transparencia", *Revista General de Derecho Administrativo*, número 46, Iustel, octubre 2017, (disponible

en: <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1507961>; última consulta 13/02/2020).

- Fernández Ramos, S. y Pérez Monguió, J.M., “Crónica de jurisprudencia”. *Revista General de Derecho Administrativo*, número 49, Iustel, octubre 2018, (disponible en <http://laadministracionaldia.inap.es/noticia.asp?id=1509158>; última consulta 20/02/2020).

8.3.6. Páginas web

- Página web del CTBG (disponible en <https://www.consejodetransparencia.es>).
- Portal de Transparencia de la Comunidad de Madrid, (disponible en <https://www.comunidad.madrid/transparencia/>; última consulta 22/3/2020).
- Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Madrid, (disponible en <https://transparencia.madrid.es/portal/site/transparencia>; última consulta 22/3/2020).
- Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Móstoles, (disponible en <https://www.mostoles.es/es/ayuntamiento/transparencia-ayuntamiento-mostoles>; última consulta 22/3/2020).
- Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Leganés, (disponible en http://www.leganes.org/portal/contenedor_servicios.jsp?seccion=s_p_53_final_cuerpo_servicios.jsp&language=es&codResi=1&codMenu=1945&layout=contenedor_servicios.jsp&ca=16; última consulta 22/3/2020).
- Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcobendas, (disponible en <https://www.alcobendas.org/es/portal.do?IDM=194&NM=2>; última consulta 22/3/2020).
- Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Alcalá de Henares, (disponible en <https://transparencia.ayto-alcaladehenares.es/>; última consulta 22/3/2020).

9. ANEXO: SOLICITUDES AIP Y CONTESTACIÓN DE LAS 6 ADMINISTRACIONES DEL CASO PRÁCTICO

Comunidad de Madrid: Solicitud presentada y contestación

 Comunidad de Madrid	 OFICINA DE OAMR CHAMARTÍN OAC ENTRADA / REGISTRO Fecha: 04/02/2020 Hora: 16:14 N° Anotación: 2020/139309	REGISTRO DE ENTRADA Ref: 03/104315.9/20 Fecha: 04/02/2020 10:03 Destino: Transparencia de Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y P.G.
---	--	---

Solicitud de Acceso a la Información Pública

1.- Datos del interesado:

NIF/ NIE	02750499K	Número de soporte*	ASA184829	Apellido 1	RUIZ	Apellido 2	VELASCO
Nombre	ROCÍO		Razón Social				
Correo electrónico	rociorvelasco@gmail.com						

*El número de soporte aparece en el DNI debajo de la fecha de nacimiento y a la izquierda de la fecha de validez

2.- Datos de el/la representante:

NIF/ NIE		Apellido 1		Apellido 2	
Nombre			Razón Social		
Correo electrónico					

3.- Medio de notificación:

<input type="radio"/>	Deseo ser notificado/a de forma telemática (sólo para usuarios dados de alta en el Sistema de Notificaciones Telemáticas de la Comunidad de Madrid)				
<input checked="" type="radio"/>	Deseo ser notificado/a por correo certificado				
	Tipo de vía	CALLE	Nombre vía	BRISTOL	Nº 6
	Piso	7º	Puerta	C	CP 28028
			Localidad	Madrid	Provincia Madrid

4.- Información que solicita:

1. Número total de solicitudes de acceso a la información pública AIP recibidas en el año 2019.
 2. De las solicitudes AIP recibidas en el año 2019, cuántas fueron contestadas en plazo. 3. De las solicitudes AIP recibidas en el año 2019, cuántas fueron inadmitidas a trámite, desglosadas según las causas recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.

Autorización acceso a datos de identidad

La Comunidad de Madrid consultará, por medios electrónicos, los datos de identidad recogidos en este formulario. Si se opone, deberá presentar la correspondiente documentación.	Marcar solo si se opone a la consulta y aporta documento(*)
DNI de quien solicita la información	<input checked="" type="checkbox"/>

* La posibilidad de hacer la consulta telemática o de oponerse a la misma y presentar el documento es en aplicación del artículo 28.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.



Comunidad de Madrid

En MADRID, a 4 de Febrero de 2020

PRESENTADO POR
ROC134315O RUIZ VELASCO - 02750499K

Los datos personales recogidos en este formulario serán tratados de conformidad con el nuevo Reglamento Europeo (UE) 2016/679 de Protección de Datos. La información relativa a los destinatarios de los datos, la finalidad y las medidas de seguridad, así como cualquier información adicional relativa a la protección de sus datos personales podrá consultarla en el siguiente enlace www.madrid.org/proteccionDeDatos. Ante el responsable del tratamiento podrá ejercer, entre otros, sus derechos de acceso, rectificación, supresión, oposición y limitación de tratamiento.

CONSEJERÍA DESTINO:	Transparencia de Vicepresidencia, Consejería de Deportes, Transparencia y P.G.
----------------------------	--



**Comunidad
de Madrid**

Firmado digitalmente por ANA LORENZO MORALES
Organización: COMUNIDAD DE MADRID
Fecha: 2020.02.27 11:59:10 CET
Huella dig.: 792d94ba5d42dec45b24151573413513e720f0f

Exp.: 03-OPEN-00013.4/2020

RUIZ VELASCO
ROCÍO
CALLE de Bristol 6 7º C
Madrid, 28028 (Madrid)

ASUNTO: ACCESO A LA INFORMACIÓN

Con fecha 04/02/2020 tuvo entrada en el registro de esta Consejería la siguiente solicitud de acceso a la información pública, referida al número de solicitudes de acceso a la información pública recibidas en 2019, cuántas fueron contestadas en plazo y las que fueron inadmitidas a trámite.

Una vez analizada su solicitud, comprobado que no concurre ninguna de las circunstancias limitativas del derecho de acceso a la información, y de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 20 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, la Dirección General de Transparencia, Gobierno Abierto y Atención al Ciudadano

RESUELVE

Reconocer el derecho de acceso a la información solicitada.

El número de solicitudes recibidas en el año 2019 asciende a 1.274, de las que fueron contestadas en plazo 1.019. En cuanto a las solicitudes inadmitidas hay que señalar que, según los datos extraídos de la aplicación informática con la que se gestiona el derecho de acceso a fecha 25 de febrero, son 126. Esta cifra podría estar sujeta a modificación en la medida en que faltan por resolverse 36 solicitudes presentadas en 2019.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove mediante el siguiente código seguro de verificación: 123947654222980938877



**Comunidad
de Madrid**

En el desglose por causas se distinguen aquellas en las que concurría únicamente una causa de inadmisión de otras en las se aplicaron dos de ellas:

CAUSAS DE INADMISIÓN	NÚMERO
Art. 18. 1. a) Información que esté en curso de elaboración o de publicación general	46
Art. 18. 1. b) Referidas a información que tenga carácter auxiliar o de apoyo	10
Art. 18. 1. c) Necesaria una acción previa de reelaboración	14
Art. 18. 1. d) Dirigidas a un órgano en cuyo poder no obre la información cuando se desconozca el competente	16
Art. 18. 1. e) Que sean manifiestamente repetitivas o tengan un carácter abusivo	30
Art. 18. 1. a) y Art. 18.1.c)	2
Art. 18. 1. a) y Art. 18.1.d)	1
Art. 18. 1. a) y Art. 18.1.e)	1
Art. 18. 1. c) y Art. 18.1.d)	1
Art. 18. 1. c) y Art. 18.1.e)	4
Art. 18. 1. e) y Art. 18.1.d)	1

Contra esta resolución cabe interponer:

1. Con carácter potestativo y previo a su impugnación en vía judicial contencioso administrativa, la reclamación regulada en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.
2. Recurso ante el órgano competente de la jurisdicción contencioso-administrativa, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la notificación del acto que ponga fin a la vía administrativa.

En Madrid, a fecha de la firma
La Directora General de Transparencia, Gobierno Abierto y
Atención al Ciudadano

La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/csvs
mediante el siguiente código seguro de verificación: 123947654222980938827

Ayuntamiento de Madrid: solicitud presentada y contestación



MADRID

INSTANCIA GENERAL



OFICINA DE OAMR CHAMARTÍN OAC
ENTRADA / REGISTRO
Fecha: 04/02/2020 Hora: 15:43
Nº Anotación: 2020/139150

1. DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD INTERESADA

Tipo documento: (*) NIF	Número de documento: (*) 02750499K	Nombre: ROCÍO
Primer apellido: RUIZ	Segundo apellido: VELASCO	
Razón social:		
Pais: ESPAÑA		
Provincia: MADRID		
Municipio: (*) MADRID	Tipo vía: (*) CALLE	Domicilio: (*) BRISTOL
Tipo de numeración: (*) Número 6	Número: 7	Portal:
Escalera:	Planta: 7	Puerta: C
Correo electrónico: rociorvelasco@gmail.com	Móvil: 635643773	C.P.: (*) 28028 Teléfono: 910641468

Si desea recibir confirmación de la recepción en el registro electrónico de la presente solicitud, indique el medio:

Correo electrónico: vía SMS:

2. DATOS DE LA PERSONA O ENTIDAD REPRESENTANTE

Tipo documento:	Número de documento:	Nombre:
Primer apellido:	Segundo apellido:	
Razón social:		
Pais: ESPAÑA		
Provincia: MADRID		
Municipio:	Tipo vía:	Domicilio:
Tipo de numeración:	Número:	Portal:
Escalera:	Planta:	Puerta:
Correo electrónico:	Móvil:	C.P.: Teléfono:

Si desea recibir confirmación de la recepción en el registro electrónico de la presente solicitud, indique el medio:

Correo electrónico: vía SMS:

3. DATOS A EFECTOS DE NOTIFICACIÓN

Tipo documento:	Número de documento:	Nombre:
Primer apellido:	Segundo apellido:	
Razón social:		
Pais: ESPAÑA		
Provincia: MADRID		
Municipio:	Tipo vía:	Domicilio:

FIRMANTE

En Madrid, a 4 de Febrero de 2020

Rocio Ruiz
Firma

Tipo de numeración:	Número:	Portal:	
Escalera:	Planta:	Puerta:	C.P.:
Correo electrónico:	Móvil:	Teléfono:	

4. EXPONE

Que en virtud de la Ley de Transparencia 19/2013 de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen Gobierno, solita acceder a la información que se solicita en el apartado siguiente.

5. SOLICITA

(*)

1. Número total de solicitudes de acceso a la información pública (AIP) recibidas en el año 2019. 2. De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron contestadas en plazo. 3. De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron inadmitidas a trámite, desglosadas según las causas recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.

6. DOCUMENTACION QUE APORTA

DNI

Seleccione una Oficina de Registro

Registro Oficina Central

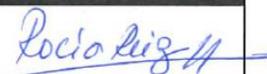
Protección de datos de carácter personal: INFORMACIÓN BÁSICA

Los datos recabados serán incorporados y tratados en la actividad de tratamiento REGISTRO ELECTRÓNICO GENERAL, responsabilidad de la Dirección General de la Oficina Digital, sita en C/ Montalbán 1, Madrid 28014, con la finalidad de registrar y controlar las entradas y salidas de solicitudes y documentos en el Ayuntamiento de Madrid, así como la realización de estudios de satisfacción de las personas usuarias. El tratamiento de datos queda legitimado por obligación legal y el consentimiento de las personas interesadas. Los datos se comunicarán a las Unidades del Ayuntamiento competentes en la materia relacionada con la comunicación realizada y no podrán ser cedidos a terceros salvo en los supuestos previstos en la normativa vigente sobre protección de datos de carácter personal. Delegación de Protección de datos: oficprotecciondatos@madrid.es.

INFORMACIÓN ADICIONAL en Instrucciones

FIRMANTE

En Madrid, a 4 de Febrero de 2020



Firma

De: <AGPCTyGAaccesoinfop@madrid.es>

Date: vie., 28 feb. 2020 13:48

Subject: 213/2020/00113

To: <rociorvelasco@gmail.com>

Buenos días,

Con relación a su solicitud de acceso a la información pública que aparece en el asunto de este correo le adelantamos en archivo adjunto la resolución dictada por el Director General de Transparencia. Con objeto de agilizar la tramitación del expediente, le rogamos que nos confirme por correo electrónico la recepción de este correo y resolución.

Gracias por su colaboración.

**RESOLUCIÓN DEL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA POR LA QUE SE ESTIMA PARCIALMENTE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO. 213/2020/00113.****ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO.- En fecha 4 de febrero de 2020 se recibió en el Ayuntamiento de Madrid solicitud presentada por doña Rocío Ruíz Velasco en el ejercicio del derecho de acceso a información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (LTAIBG en adelante) y en los artículos 30 y siguientes de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), con número de registro 2020/0139150.

El objeto de la solicitud es: "1. Número total de solicitudes de acceso a la información pública (AIP) recibidas en el año 2019. 2. De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron contestadas en plazo. 3. De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron inadmitidas a trámite, desglosadas según las causas recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno".

En cuanto a la modalidad de acceso a la información, la solicitante no señala modalidad preferente.

A los anteriores antecedentes de hecho resultan de aplicación los siguientes,

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.-Corresponde la competencia para resolver la solicitud al Director General de Transparencia, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 9º.1.2 i) del Acuerdo de la Junta de Gobierno de la Ciudad de Madrid de 27 de junio de 2019, que establece la organización y competencias del Área de Gobierno de Vicealcaldía.

SEGUNDO.- Conforme a lo dispuesto en el artículo 105.b) de la Constitución Española y el artículo 12 de la LTAIP todas las personas tienen derecho a acceder a la información pública. De acuerdo con lo establecido en los artículos 22.3 de la LTAIBG y 43.6 de la LTPCM, si la información ya ha sido publicada, la resolución podrá limitarse a indicar al solicitante como puede acceder a ella.

213/2020/00113

Página 1 de 5

Información de Firmantes del Documento

ANTONIO MARÍA RELAÑO SÁNCHEZ - DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>Emisor: FNMT-RCM-28/02/2020 09:39:53
CSV : 9801FFD725232DAB



Analizada la solicitud presentada, se informa que las estadísticas en relación con las solicitudes de acceso a la información pública en el Ayuntamiento de Madrid están publicadas en el Portal de Transparencia, en la página Web www.madrid.es dónde se recogen los datos acumulados desde el 10 de diciembre de 2015 relativos a la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública: expedientes, iniciados y terminados, canales de entrada de solicitudes, etc. Estando actualizados a fecha 10 de febrero de 2020.

En cumplimiento de los preceptos antes señalados, se procede a indicar la forma en que la solicitante puede acceder a la información solicitada y cuyos enlaces le remitimos:

<https://transparencia.madrid.es/portales/transparencia/es/Acceso-a-la-informacion/Evaluacion-del-derecho-de-acceso/?vgnextfmt=default&vgnnextchannel=1e1a508929a56510VgnVCM1000008a4a900aRCRD>

Le indicamos también la ruta de acceso para que pueda localizar la información sin necesidad de copiar la dirección en su buscador de internet:

Una vez acceda al Portal de Transparencia <https://transparencia.madrid.es/portal/site/transparencia> seleccione dentro de los siguientes apartados> acceso a la información>evaluación del derecho de acceso. A continuación podrá consultar los datos estadísticos pulsando en el enlace al mes correspondiente.

En esta pestaña de evaluación del derecho de acceso seleccionando cada uno de los meses podrá ver los datos acumulados desde el 10 de diciembre de 2015 y del mes correspondiente que haya seleccionado relativos a la tramitación de solicitudes de acceso a la información pública:

- Número de expedientes iniciados y resueltos
- Canales de entrada de solicitudes
- Tipo de identificación del solicitante
- Tipo resolución/terminación: estimación, estimación parcial, inadmisión, denegación y desistimiento.

Para consultar concretamente los datos acumulados de 2019 deberá pinchar en diciembre de 2019. No obstante, los datos están actualizados a fecha de 10 de febrero de 2020.

Por si pudiera resultarle de interés, le indicamos el enlace al "Informe de seguimiento del cumplimiento de la Ordenanza de Transparencia de Madrid en materia de Acceso a la Información Pública" correspondiente a la sesión de 18 de diciembre de 2019, donde se recogen numerosos datos del periodo diciembre 2018 a noviembre 2019 relativos tanto al impacto interno como externo del procedimiento de acceso a la información pública en el

213/2020/00113

Página 2 de 5

Información de Firmantes del Documento

ANTONIO MARIA RELAÑO SÁNCHEZ - DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/osv>Emisor: FNMT-RCM-28/02/2020 09:39:53
CSV : 9801FFD725232DAB



Ayuntamiento de Madrid. (Entre otros datos relativos a ese periodo se refleja la información relativa al número de solicitudes iniciadas y resueltas; el canal de entrada de las solicitudes en el Registro Municipal; las solicitudes con identificación del solicitante o anónimas; las resoluciones a las solicitudes según la forma de terminación: las estimadas, las estimadas parcialmente, las inadmitidas, las denegadas; las Reclamaciones presentadas ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno y el sentido de la resolución de las mismas).

https://transparencia.madrid.es/FWProjects/transparencia/AcercaTransparencia/ComisionSeguimiento/Sesion20191218/20191218_CS_OTCM_Acceso_Informacion_Publica_2019.pdf

Le indicamos también la ruta de acceso para que pueda localizar la información sin necesidad de copiar la dirección en su buscador de internet:

Una vez acceda al portal de transparencia <https://transparencia.madrid.es/portal/site/transparencia> en el menú lateral izquierdo seleccione "Evaluación de organismos externos", a continuación seleccione el enlace "Comisión de Seguimiento de la Ordenanza de Transparencia" y en este apartado seleccione "Sesiones de la Comisión de Seguimiento de la Ordenanza de Transparencia de la Ciudad de Madrid", finalmente en el apartado "Sesión de 18 de diciembre de 2019" podrá consultar toda la documentación relativa a la misma.

TERCERO.- El artículo 18.1 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, en su apartado c) establece que se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes de acceso a la información pública relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración. Regulación a la que se remite la LTPCM en su artículo 40.1.

La reelaboración supone un nuevo tratamiento de la información como ha tenido ocasión de señalar el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en su Criterio Interpretativo CI/07/2015, donde recoge que el concepto de reelaboración debe entenderse desde el punto de vista literal del significado de la palabra reelaborar, que según define la Real Academia de la Lengua es: "volver a elaborar algo". Es esta circunstancia la que es exigible para entender que estamos ante un supuesto de reelaboración. De tal manera que puede entenderse aplicable cuando la información que se solicita, perteneciendo al ámbito funcional de actuación del organismo o entidad que recibe la solicitud, deba a) Elaborarse expresamente para dar una respuesta, haciendo uso de diversas fuentes de información, o b) Cuando dicho organismo o entidad carezca de los medios técnicos que sean necesarios para extraer y explotar la información concreta que se solicita, resultando imposible proporcionar la información solicitada.

213/2020/00113

Página 3 de 5

Información de Firmantes del Documento



ANTONIO MARIA RELAÑO SÁNCHEZ - DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Emisor: FNMT-RCM-28/02/2020 08:39:53
CSV : 9801FFD725232DAB



9801FFD725232DAB



En el supuesto que nos ocupa y en cuanto a la información referida a "*cuántas de las solicitudes fueron contestadas en plazo*" y el desglose de las solicitudes inadmitidas a trámite según las causas recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno, no se dispone de la misma dado que la aplicación informática que explota la información no contempla actualmente la posibilidad de ese detalle. Sin perjuicio de que en un futuro, ya se está trabajando en ello, la aplicación pueda ofrecer otra explotación de datos.

En razón de lo expuesto y considerando los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, se formula la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Conceder parcialmente a doña Rocío Ruíz Velasco el acceso a la información pública relativa al número total de solicitudes de acceso a la información recibidas en el año 2019, así como al número de solicitudes inadmitidas a trámite.

SEGUNDO.- Inadmitir la solicitud de acceso a la información en lo que se refiere a: "*número de solicitudes que fueron contestadas en plazo*" y "*el desglose de las solicitudes inadmitidas a trámite según las causas recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno*", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18.1c) de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, por no disponer de la misma y requerir la información solicitada una acción previa de reelaboración que no se puede llevar a cabo haciendo un uso racional de los medios disponibles.

TERCERO.- Informar a la solicitante según detalle contenido en el Fundamento Segundo y remitirle esta información por correo electrónico, sin perjuicio de que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución de acuerdo con la normativa reguladora del procedimiento administrativo.

CUARTO.- La normativa de protección de datos de carácter personal será de aplicación al tratamiento posterior de los datos obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.5 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y en el artículo 35.5 de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid.

QUINTO.- Contra la presente resolución cabe interponer, de acuerdo con lo que establecen los artículos 20.5, 23.1, 24 y disposición adicional cuarta de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno y de los artículos 43.7 y 43.8 y 47 a 50 de la Ley



9801FFD725232DAB

213/2020/00113

Página 4 de 5

Información de Firmantes del Documento

ANTONIO MARIA RELAÑO SÁNCHEZ - DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>Emisor: FNMT-RCM-28/02/2020 09:39:53
CSV : 9801FFD725232DAB



10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid:

- Potestativamente y con carácter previo a su impugnación en vía contenciosa, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación del acto impugnado, siendo dicha reclamación sustitutiva de los recursos administrativos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 112.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
- o bien, directamente recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución.



213/2020/00113

Página 5 de 5

Información de Firmantes del Documento



ANTONIO MARIA RELAÑO SÁNCHEZ - DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
URL de Verificación: <https://sede.madrid.es/csv>

Emisor: FNMT-RCM-28/02/2020 09:39:53
CSV : 9801FFD725232DAB



Ayuntamiento de Móstoles: solicitud presentada, no contesta.

 <p>AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES</p>	<p>SOLICITUD DE ACCESO A INFORMACIÓN (Artículo 17 Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno)</p>	<p align="center">Espacio reservado al sello de registro.</p>
	<p>(Ud. Adm.)</p> <p>Nº catálogo de solicitudes: mn/0/006</p> <p>Nº de catálogo de procedimientos/exp:</p>	

DATOS DEL INTERESADO (1)			
Primer apellido <i>RUIZ</i>	Segundo apellido <i>VELASCO</i>	Nombre o Razón social <i>Rocio</i>	
DNI, NIF, NIE o Pasaporte <i>02750499K</i>	Correo electrónico <i>rociorvelasco@gmail.com</i>	Teléfono de contacto <i>635 643 773</i>	

DATOS DEL REPRESENTANTE (EN SU CASO) (2)			
Primer apellido	Segundo apellido	Nombre o Razón social	DNI, NIF, NIE o Pasaporte

MEDIO PREFERENTE O LUGAR A EFECTOS DE NOTIFICACIONES (3)						
<input type="checkbox"/> Deseo ser notificado por correo electrónico:						
<input checked="" type="checkbox"/> Deseo ser notificado por correo certificado:						
Via y nombre de vía <i>C/BRISTOL</i>	Nº <i>6</i>	Piso/Puerta <i>7º C</i>	C. Postal <i>20028</i>	Municipio <i>MADRID</i>	Provincia <i>MADRID</i>	

EXPONE (4)	
<p align="center">  OFICINA DE OAMR CHAMARTÍN OAC ENTRADA / REGISTRO Fecha: 04/02/2020 Hora: 15:53 Nº Anotación: 2020/139204 </p>	
SOLICITA (5)	

Que en aplicación del artículo 17 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, solicito el acceso a la siguiente información:

1- Nº TOTAL DE SOLICITUDES AIP (ACCESO INF. PÚBLICA) RECIBIDAS EN 2019º

2- DEESE TOTAL, EL Nº DE LAS CONTESTADAS EN PLAZO

3- " " " " CUÁNTAS INADMITIDAS DESDE LAS CAUSAS DEL ART. 18 (LTAIPYBG)

DOCUMENTACIÓN QUE SE ADJUNTA, SI PROCEDE (6)		
<input checked="" type="checkbox"/> DNI	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>

LUGAR, FECHA Y FIRMA (7)	
Móstoles, <i>4</i> de <i>Febrero</i> de 20 <i>20</i>	 (Firma del solicitante / representante)

EXCMO. SR. ALCALDE-PRESIDENTE DEL AYUNTAMIENTO DE MÓSTOLES.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (LOPD), se informa que los datos de carácter personal que sean incluidos en el presente formulario serán incluidos en el fichero del Ayuntamiento de Móstoles cuya finalidad es la gestión de su solicitud. Las personas interesadas podrán ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición en los términos previstos en la precitada Ley, mediante comunicación escrita dirigida a: Registro General del Ayuntamiento de Móstoles - Plaza de España, 1 - 28934 MÓSTOLES (Madrid) indicando en el asunto: Ref. Protección de Datos.

Ayuntamiento de Leganés: solicitud presentada y contestación

Solicitud de acceso a la información pública

Transparencia Municipal



Leganés
AYUNTAMIENTO

www.leganes.org

Datos del/de la solicitante (1)

Instrucciones al final del documento

NIF/NIE: 02750499k Nombre/Razón social: ROCÍO Tengo más de 14 años (2)
Primer apellido: RUIZ Segundo apellido: VELASCO

Domicilio a efectos de notificación:

Tipo vía: (3) C/ Vía: BRISTOL N°/ ~~km~~: 6 Esc: Planta: 7º Puerta: C
C. postal: 28028 Municipio: MADRID Provincia: MADRID
Teléfono/s: 635643773 / 910641468 Correo electrónico: rociorvelasco@gmail.com

Datos del/de la representante (4)

NIF/NIE: () Nombre:
Primer apellido: Segundo apellido:

Domicilio a efectos de notificación:

Tipo vía: (3) Vía: n°/ km: Esc: Planta: Puerta:
C. postal: Municipio: Provincia: MADRID
Teléfono/s: / Correo electrónico:

Forma de contestación deseada (marque una opción)

Correo electrónico Correo postal

Información que solicita:

1. Número total de solicitudes de acceso a la información pública (AIP) recibidas en el año 2019.
2. De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron contestadas en plazo.
3. De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron inadmitidas a trámite, desglosadas según las causas recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.

Motivo de la consulta: (opcional)

SE ADJUNTA D.M.T.



OFICINA DE OAMR CHAMARTÍN OAC
ENTRADA / REGISTRO
Fecha: 04/02/2020 Hora: 16:09
Nº Anotación: 2020/139284

Declaro responsablemente la veracidad de los datos y documentos informados en la presente solicitud.

(2) No se podrá proceder al tratamiento de datos de carácter personal de menores de 14 años sin el consentimiento expreso de los titulares de la patria potestad o tutela (Art. 13 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre), siendo preciso la actuación con representación.

MADRID a 4 / 02 / 2020
Lugar y fecha

Firma: (5)

Rocio Ruiz

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero 2102440456, Base de Datos de Terceros, cuya finalidad es la gestión de personas que tienen o han tenido alguna relación con el Ayuntamiento y podrán ser cedidos de conformidad con lo previsto en el artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal. El órgano responsable del fichero es el/la Delegado/da. El interesado podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición ante el Servicio de Atención al Ciudadano, Av Gibraltar 2, 28912 Leganés (Madrid). Todo lo cual se informa en cumplimiento del artículo 5 de la referida Ley Orgánica 15/1999.

Alcaldía-Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de Leganés

Casa del Reloj. av. Gibraltar, 2, 28912 Leganés (Madrid) - Tel. 91 248 90 00 - omic@leganes.org - www.leganes.org

De: **Fernández Gil, Miguel** <mfernandez@leganes.org>
Date: vie., 7 feb. 2020 15:27
Subject: Respuesta a solicitud de acceso a información pública.
To: rociorvelasco@gmail.com <rociorvelasco@gmail.com>

Buenos días, Rocío. En relación con su solicitud de acceso información pública, pongo en su conocimiento que la información solicitada está publicada en el Portal de Transparencia del Ayuntamiento de Leganés, en el apartado de Solicitud de Información Pública y Normativa/Solicitud de información pública/histórico de estadísticas.

Le adjunto la url, así como el propio documento publicado relativo a 2019. En él se recoge que durante ese año se recibieron 4 solicitudes, que todas fueron admitidas, que 3 fueron contestadas dentro de plazo y que una cuarta no ha sido contestada sin que haya constancia de que se haya producido ninguna reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno.

http://www.leganes.org/portal/RecursosWeb/DOCUMENTOS/1/1_60541_1.pdf

Le ruego que me confirme si se da por satisfecha con esta respuesta o si requiere que se le traslade la citada información mediante la notificación del correspondiente decreto de Alcaldía.

Un saludo.



Miguel Fernández Gil.
Director de Información y Gestión de Calidad
Tel.: 912489711
Móvil: 690603630

--

Este mensaje ha sido analizado
en busca de virus y otros contenidos peligrosos,
y se considera que está limpio.

Número de Solicitudes recibidas	Número de solicitudes tratadas	%	Número de solicitudes desestimadas	%	Resueltas en plazo	%	Resueltas fuera de plazo	%	En tramitación	No contestadas
4	4	100	0	0	3					1

Nota informativa

Se han recibido cuatro solicitudes de información, una sobre el catálogo de puestos de trabajo, una sobre contratación del servicio de poda, otra sobre el acuerdo de concesión del estadio Butarque al Club Deportivo Leganés y otra sobre los convenios firmados con el Club Boleivól Leganés.

Periodo:

Fecha inicio: 01/01/2019

Fecha de última actualización:

22/01/2020

Ayuntamiento de Alcobendas: solicitud presentada y contestación

	OFICINA DE OAMR CHAMARTÍN OAC ENTRADA / REGISTRO Fecha: 04/02/2020 Hora: 16:05 Nº Anotación: 2020/139256	
---	---	---

SOLICITUD ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

La Ley 19/2013 de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, establece en su artículo 17 el Ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Apellidos (*)	RUIZ VELASCO
Nombre (*)	ROCÍO
DNI / Tarjeta de Residencia / Pasaporte	02750499k
Correo electrónico (*)	rociorvelasco@gmail.com
Información que solicita (*)	<ul style="list-style-type: none">- Número total de solicitudes de acceso a la información pública (AIP) recibidas en el año 2019.- De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron contestadas en plazo.- De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron inadmitidas a trámite, desglosadas según las causas recogidas en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la información pública y Buen Gobierno.
Motivo de la consulta	Se adjunta DNI
(*) Campos obligatorios	

Fecha, registro y sello institucional

INFORMACIÓN SOBRE PROTECCIÓN DE DATOS (REGLAMENTO EUROPEO 2016/679 de 27 abril de 2016)	
Responsable:	DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, CALIDAD Y ORGANIZACIÓN
Finalidad:	Control de entradas y salidas del Ayuntamiento y emisión del Libro de Entradas y Salidas.
Legitimación:	Cumplimiento de una misión realizada en el ejercicio de poderes públicos por imperativo legal
Destinatarios:	No se cederán datos a terceros, salvo obligación legal.
Derechos:	De acceso, rectificación, supresión, así como otros derechos, según se explica en la Información adicional.
Información adicional:	Apartado "Aquí Protegemos tus Datos" de la web municipal: www.alcobendas.org

De: **ROBERTO MAGRO PEDROVIEJO** <rmagro@aytoalcobendas.org>

Date: vie., 7 feb. 2020 23:11

Subject: Respuesta solicitud de acceso a información pública

To: rociorvelasco@gmail.com <rociorvelasco@gmail.com>

Buenas tardes Sra. Ruíz:

Gracias por ejercer su derecho de acceso a información pública del Ayuntamiento de Alcobendas.

Se adjunta contestación para su conocimiento.

Un cordial saludo,

Roberto Magro Pedroviejo

Jefe de Servicios Interactivos (Web Municipal, Transparencia y Datos Abiertos)

Concejalía de Innovación, Transformación Digital y Desarrollo Económico

rmagro@aytoalcobendas.org

Ayuntamiento de Alcobendas

Plaza Mayor, nº 1 - 4ª planta

28100 Alcobendas (Madrid)

Tel: 91 659 76 00 Ext: 2045

www.alcobendas.org

@ALCBDS_Web

AVISO: Este mensaje y sus ficheros adjuntos son confidenciales, pertenecen al Excmo. Ayuntamiento de Alcobendas, no pudiendo ser usado en modo alguno, sin el consentimiento expreso del propio Ayuntamiento de Alcobendas. Asimismo el contenido de este mensaje es confidencial y va dirigido exclusivamente a su/s destinatario/os. Cualquier divulgación o uso no expresamente autorizado queda prohibido. Los mensajes son susceptibles de alteración. El Ayuntamiento de Alcobendas no se hace responsable del mensaje en caso de alteración, modificación o falsificación del mismo. Si usted no es el destinatario de este mensaje, por favor, elimínelo de forma inmediata y notifíquelo al remitente.

Estimada Sra. Ruíz:

Vista la solicitud de acceso a la información pública presentada por **ROCÍO RUÍZ VELASCO** con número de registro general de entrada del Ayuntamiento de Alcobendas nº 2020006457 de 5/02/2020 vía ORVE, en el marco de lo dispuesto en los artículos 17 y siguientes de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno.

Considerando que examinada la información solicitada no se encuentra en ninguno de los supuestos de límites al derecho de acceso contemplados en los artículos 14 y 15, que no concurre ninguna de las causas de inadmisión previstas en el artículo 18, que no afecta a derechos o intereses de terceros y que la información tiene naturaleza de libre acceso en los términos establecidos en el artículo 13, de conformidad con lo establecido en el artículo 20, todos ellos de la citada normativa.

RESUELVO

Primero.- Ser admitida la solicitud presentada por **Rocío Ruíz Velasco** que solicitó la siguiente información: "Número total de solicitudes de acceso a información pública (AIP) recibidas en el año 2019".

Segundo.- Facilitar la información solicitada electrónicamente a través de un enlace a la web municipal donde aparece toda la información actualizada:

<https://www.alcobendas.org/es/portal.do?TR=C&IDR=3350>

Se amplía dicha información desglosándose a continuación las de 2019:

- Nº solicitudes recibidas: 13
- Inadmitidas a trámite: 5
- Motivo inadmisión: en las 5 resoluciones dictadas por inadmisión, concurren las causas recogidas en artículo 18.1 a) de la ley 19/2013 de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

Tercero.- Comunicar la presente resolución al interesado para su conocimiento y ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información a través de correo electrónico, facilitado por el interesado, adjuntándose al mismo la presente resolución.

Cuarto.- Contra la presente resolución podrá interponer una reclamación ante el [Consejo de Transparencia y Buen Gobierno de España](#) según lo previsto en el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno.

Alcobendas, 7 de febrero de 2020

Roberto Magro Pedroviejo
Jefe Servicios Interactivos
Ayuntamiento de Alcobendas

Ayuntamiento de Alcalá de Henares: solicitud presentada y 2 contestaciones

Formulario de Solicitud de Información – Portal Municipal de Transp... Página 1 de 3

Formulario de Solicitud de Información

Datos del/de la Solicitante:

Los datos relativos a la identificación y domicilio serán de cumplimentación obligatoria para tramitar la solicitud según el procedimiento de acceso a la información pública establecido en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

NIF / NIE *

02750499K

Número de Identificación Fiscal

Nombre y Apellidos / Razón social *

ROCÍO

Nombre/Razón social

RUIZ VELASCO

Apellidos

Dirección *

CALLE BRISTOL 6, 7º C

Calle, Número, Piso, Escalera, Planta, Puerta..

MADRID

Municipio

MADRID

Provincia

28028

Código Postal

Email *

rociorvelasco@gmail.com

Teléfono *

635 64 37 73

Incluir representante

Sin representante

Con representante



OFICINA DE OAMR CHAMARTÍN OAC
ENTRADA / REGISTRO
Fecha: 04/02/2020 Hora: 16:25
Nº Anotación: 2020/139374

<https://transparencia.ayto-alcaladehenares.es/formulario-de-solicitud-de...> 04/02/2020

Datos de la solicitud

Información solicitada *

1. Número total de solicitudes de acceso a la información pública (AIP) recibidas en el año 2019.
2. De las solicitudes (AIP) recibidas en el año 2019, cuántas fueron contestadas en plazo.

Motivo (opcional):

Modalidad en la que desea acceder a la información solicitada *

- Correo electrónico
- Correo postal
- Presencial

Documentación aportada:

Adjuntar documentos a la solicitud

DNI

Suelta archivos aquí o

SELECCIONA ARCHIVOS

4-2-2020

Rocio Ruiz

Este canal electrónico permite hacer seguimiento de su solicitud respondiéndole en el plazo máximo de un mes a la dirección de correo que nos indique.

Los datos personales recogidos serán incorporados y tratados en el fichero REGISTRO DE ENTRADA SALIDA cuya finalidad es SEGUIMIENTO Y CONTROL DE LA DOCUMENTACIÓN DE ENTRADA Y SALIDA y podrán ser cedidas a otros departamentos del Ayuntamiento., además de otras cesiones previstas en la Ley. El órgano responsable del

<https://transparencia.ayto-alcaladehenares.es/formulario-de-solicitud-de...> 04/02/2020

1

De: **Ayuntamiento de Alcalá de Henares** <notifica@ayto-alcaladehenares.es>
Date: mié., 5 feb. 2020 12:34
Subject: Ayuntamiento de Alcalá de Henares (expediente 2020/REGSED-5782.)
To: <rociorvelasco@gmail.com>

La documentación aportada ha sido procesada, pudiendo consultar el expediente **2020/REGSED-5782**.

El número de registro es el **202099900005599**.

Lista de archivos procesados:

Solicitud

O00000672_20_00856070_01_0002.pdf

O00000672_20_00856070_01_0003.pdf

Diríjase a su área personal si desea consultar su expediente pinchando [aquí](#).

De: **Gestion Transparencia** <gestiontransparencia@ayto-alcaladehenares.es>
Date: mié., 5 feb. 2020 14:40
Subject: T-003/2020 SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
To: rociorvelasco@gmail.com <rociorvelasco@gmail.com>

Buenos días:

En relación con su petición de acceso a los datos estadísticos relativos al derecho de acceso, ponemos en su conocimiento que se encuentran publicados en el Portal Municipal de Transparencia de este Excelentísimo Ayuntamiento y que pueden ser consultados siguiendo la siguiente ruta:

Portal Municipal de Transparencia/Publicidad Pasiva/Publicidad pasiva y otra información (informes y memorias)

<https://transparencia.ayto-alcaladehenares.es/ordenanza-8-informacion-sobre-publicidad-pasiva/>

No obstante, si tiene alguna duda al respecto puede ponerse en contacto con este Servicio.

Un saludo

María Paloma Garrido Carmona

**Servicio de Reclamaciones, Transparencia y Gobierno Abierto
Concejalía De Transparencia, Innovación Tecnológica y Gobierno Abierto**

Calle de la Victoria nº 10. CP: 28802

Tfno.: 91 888.33.00. Ext: 4320

E-mail: pgarrido@ayto-alcaladehenares.es

Antes de imprimir este mensaje, por favor, considera si es necesario